



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente**  
**Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial**  
**en el Estado de Puebla**  
Subdirección Jurídica  
Expediente Número PFPA/27.1/3S.2/00029-2025  
Número de Control: 061-03

**PUEBLA, PUEBLA, A VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.**

Visto, para resolver el expediente administrativo indicado al rubro a nombre del [REDACTED], en su carácter de **Responsable Técnico** de los servicios técnicos forestales para la ejecución del programa de manejo forestal, autorizado en el oficio número ORP/SGPARN/3087/2022 de fecha 01 de agosto de 2022, por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Puebla, para el predio denominado [REDACTED], ubicado en el municipio de Zacatlán, estado de Puebla; radicado con motivo de la comisión de hechos u omisiones probablemente constitutivos de infracciones a la normatividad ambiental, se dicta el presente acuerdo; con motivo de la orden de inspección ordinaria en materia forestal número PFPA/27.1/3S.2/00058/2025 de fecha 24 de junio de 2025, y:

**RESULTANDO**

1.- Con las constancias que integran la Carpeta de Investigación número FED/PUE/ZAC/0001363/2025, misma que fuera instruida en contra del [REDACTED] por el transporte de productos forestales maderables sin la documentación que acredite su legal procedencia, previsto y sancionado en el artículo 419 fracción II, del código Penal Federal.

2.- En fecha veinticuatro de junio de dos mil veinticinco, se emitió la orden de inspección número PFPA/27.1/3S.2/00058/2025, por la Encargada de Despacho de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, a través de la cual se ordena practicar visita de inspección en materia forestal, a las [REDACTED] (Representante común), [REDACTED] [REDACTED] todas de apellido [REDACTED], en su carácter de titulares de la autorización de aprovechamiento de recursos forestales maderables y la aprobación de la ejecución del programa de manejo forestal, mediante el oficio número ORP/SGPARN/3087/2022 de fecha 01 de agosto de 2022, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Puebla, para el predio denominado [REDACTED], ubicado en el municipio de Zacatlán, estado de Puebla.

3.- Los días veinticinco y veintiséis de junio de dos mil veinticinco, los CC. BEATRIZ HERRERA MEZA y MARTIN ESPINOSA FAZ, inspectores adscritos a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, acreditados con las credenciales números de folios PFPA/05552 y FPA/05557, dan cumplimiento a la orden descrita en el punto que antecede, constituyéndose en el predio citado; entendiéndose la citada diligencia con la [REDACTED], en su carácter de representante común de la autorización de aprovechamiento de recursos forestales maderables y de la ejecución del programa de manejo forestal, asimismo la participación del responsable técnico de los Servicios Técnicos Forestales, el [REDACTED] quienes se identificaron con las credenciales expedida por el Instituto Nacional Electoral números [REDACTED] y [REDACTED]; datos que quedaron asentados en el acta de inspección número PFPA/27.1/3S.2/00038-2025.

4.- Con motivo de los hechos circunstanciados en el acta de inspección número PFPA/27.1/3S.2/00038-2025, diligenciada los días veinticinco y veintiséis de junio de dos mil veinticinco, la [REDACTED], en su carácter de representante común de la autorización de aprovechamiento de recursos forestales maderables, para el predio

ELIMINADO:  
CUARENTA Y  
DOS  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL:  
ARTÍCULOS  
115 PARRAFO  
PRIMERO Y  
TERCERO Y  
120, DE LA  
LGTAIPI, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
LA QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENT  
ES A UNA  
PERSONA  
IDENTIFICADA  
O  
IDENTIFICABLE

Autorizada ANLMM Revisión Jurídica MABC/ Proyecto IMG



**2025**  
Año de  
**La Mujer**  
**Indígena**



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial  
en el Estado de Puebla  
Subdirección Jurídica**

denominado [REDACTED], municipio de Zacatlán, estado de Puebla, realiza manifestaciones y exhibe documentales mediante escrito de fecha tres de julio de dos mil veinticinco, las que fueron consideradas dentro del acuerdo de emplazamiento.

5.- En fecha ocho de septiembre de dos mil veinticinco, personal autorizado de esta Autoridad Administrativa, notifica al [REDACTED] en su carácter de responsable técnico de los Servicios Técnicos Forestales, el Acuerdo de Emplazamiento de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinticinco, quedando enterado del término de quince días a efecto de presentar pruebas para desvirtuar las imputaciones vertidas en su contra, con relación a las irregularidades instrumentadas en el acta de inspección número PFPA/27.1/35.2/00038-2025, diligenciada los días veinticinco y veintiséis de junio de dos mil veinticinco.

6.- El día veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco, el [REDACTED], exhibe escrito en contestación al acuerdo de emplazamiento por el que realiza manifestaciones y anexa documentales, las que son consideradas dentro de la presente resolución administrativa.

7.- Con la finalidad de no transgredir ningún derecho, se emite acuerdo administrativo de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco, por el que se otorga un plazo de tres días hábiles posteriores a la notificación del citado acuerdo, para que si a su interés conviene presente alegatos por escrito, sin que haya hecho uso de ese derecho.

Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 72, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, en relación con los artículos 167 y 168, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y por lo anteriormente expuesto, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, procede a pronunciar la presente Resolución, y;

**CONSIDERANDO**

I.- La Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Puebla, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14 párrafos primero, segundo, 16 párrafo primero, 27 párrafo tercero, 73 fracción XXIX-G y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 160 al 169, 171 fracción I, IV, 173 fracciones I a VI y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 2, 3, 4, 16, fracciones II, III, V y X, 17, 19, 59, 62 al 69, 70 fracción I, II, IV, 72, 73, 76, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 1, 2, fracción I, 17, 17 Bis, 18, 26 párrafo primero y noveno "Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales" y 32 Bis, fracciones V, XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1, 3 apartado B fracción I, 47, 48, 49, 50, 52 fracción LIII, 54 fracción VIII y último párrafo, 80 fracción XII, y 95 primer párrafo, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025, vigente; ARTÍCULO PRIMERO inciso b y e, numeral 20, y ARTÍCULO SEGUNDO del "ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 03 de octubre de 2025.

ELIMINADO:  
SEIS  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL:  
ARTÍCULOS  
115 PÁRRAFO  
PRIMERO Y  
TERCERO Y  
120, DE LA  
LGTAP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
LA QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENT  
ES A UNA  
PERSONA  
IDENTIFICADA  
O  
IDENTIFICABLE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial  
en el Estado de Puebla  
Subdirección Jurídica

II.- Que, de las irregularidades observadas en el acta de inspección número PFFA/27.1/35.2/00038-2025, diligenciada los días veinticinco y veintiséis de junio de dos mil veinticinco, se desprendieron las siguientes:

[...]  
Por lo que una vez ubicada la parte de la **anualidad 3/10**, que considera parte de los subrodales 1,2,3 y 4, con una superficie de 2.774 Hectareas, el personal actuante procedió a realizar el recorrido dentro de dicha área en donde se pudo observar y verificar que actualmente se están realizando actividades de derribo y aprovechamiento de los recursos forestales maderables correspondientes al siguiente género botánico: **Pinus sp (Pino)**, toda vez que se observaron tocones correspondientes a árboles del referido género, predominando las especies de **Pinus pseudostrubus**, **Pinus patula**, **Pinus ayavahuite** y en menor proporción **Pinus leiophylla**, así como tocones correspondientes a árboles del género botánico **Quercus sp**, (**Quercus rugosa**), encino; y los cuales se distribuyen en la superficie del área, cuantificándose y midiéndose de manera directa los tocones como evidencia o resultado del aprovechamiento de los recursos forestales maderables, tocones los cuales presentan cortes recientes, mismos que cuentan o presentan en su mayor parte en su base una marca de martillo forestal con las siglas o monograma **WGC 19**, la cual, corresponde al medio de marcaje autorizado por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, de la misma forma, se observaron árboles marcados en su base con **marca de martillo forestal con las siglas o monograma WGC 19**, así como diversas materias primas forestales maderables del género **Pinus sp (pino)** y **Quercus sp (encino)**, consistentes en (**madera en rollo (comerciales y cortas dimensiones, así como leña**); así como desperdicios de **aserrío (puntas y ramas)**. Realizándose en este momento el inventario de los tocones de los árboles derribados y aprovechados y la medición directa de cada uno de estos al centímetro, mediante el uso de un cinta métrica marca truper de 5 metros de longitud, señalándose a continuación las dimensiones del diámetro de cada uno de los tocones observados, el diámetro normal calculado en base al diámetro del tocón, y altura que se estima tenían el arbolado aprovechado, número de árboles por categoría diamétrica, las alturas promedio que tenían los árboles antes de su aprovechamiento, en base a la vegetación circundante de la misma especie que se ubica en pie, y con apoyo en la relación de marcaje elaborada por el prestador de servicios técnicos forestales, los volúmenes calculados se describen en los siguientes cuadros:

[...]  
Tocones correspondientes al género botánico Pinus sp; (Pinus Pseudostrubus) SIN MARCA DE MARTILLO de martillo forestal y ubicado al margen de un escurrimiento permanente (dentro de la zona de protección riveraña).

Diámetro Tocón (m)	Diámetro Normal (m)	Altura (m)	No. Tocones	Vol. Unitario	Vol. Total
0.50	0.45	20	1	1.57342	1.57342
Total de Tocones:			1		
				SUBTOTAL:	1.57342
				% DE RAMAJE:	20 0.393
				VOLUMEN TOTAL:	1.967

El árbol del género botánico Pinus sp (Pino), arroja un volumen total de 1.967 m³ V.T.A. (un metro con novecientos sesenta y siete decímetros cúbicos volumen total árbol).

[...]  
Tocones correspondientes al género botánico Quercus sp; (Quercus rugosa), SIN MARCA de martillo forestal.

Diámetro Tocón (m)	Diámetro Normal (m)	Altura (m)	No. Tocones	Vol. Unitario	Vol. Total
0.15	0.15	5	1	0.04920	0.04920
0.25	0.25	10	1	0.24683	0.24683
Total de Tocones:			2		





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial  
en el Estado de Puebla  
Subdirección Jurídica

SUBTOTAL:	0.29603
% DE RAMAJE:	30      0.127
VOLUMEN TOTAL:	0.423

El total de los 2 árboles del género botánico Quercus sp; (Quercus rugosa), en su conjunto arrojan un volumen total de 0.423 m<sup>3</sup> V.T.A. (cuatrocientos veintitrés decímetros cúbicos volumen total árbol).

[...]

7. Además de las restricciones de protección ecológica previstas en el programa de manejo forestal, se deberán cumplir en lo conducente, los criterios y especificaciones técnicas establecidas en la Normas Oficiales Mexicanas NOM-059-SEMARNAT-2010; nom-060-SEMARNAT-1994; nom-061-SEMARNAT-1994 y NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007.

Que de acuerdo a los criterios y especificaciones técnicas establecidas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010; la cual establece la Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo.

Con respecto a los criterios y especificaciones técnicas establecidas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010., que establece la Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo; aun y cuando en el programa de manejo forestal se señala que dentro del predio para el cual se autorizó el aprovechamiento de los recursos forestales maderables, no existe ninguna especie que se encuentre en lista o bajo algún estatus de protección.

Al momento de realizar el recorrido de inspección por las áreas de corta autorizadas para la anualidad 3/10, con vigencia (01/08/24 al 31/07/25), en parte de la superficie de subrodal 1,2,3 y 4, se observaron de manera aislada y dispersa la existencia de especies comúnmente conocidas como bromelias del género Tillandsia sp., sobre el arbolado en pie, de la misma manera se observaron ejemplares de este género, sobre el suelo y algunas ramas del arbolado aprovechados, sin que se haya realizado algún programa de reubicación de dichos ejemplares.

Referente a los criterios y especificaciones técnicas establecidas en la Norma Oficial Mexicana NOM-060-SEMARNAT-1994; la cual establece las especificaciones para mitigar los efectos adversos ocasionados en los suelos y cuerpos de agua por el aprovechamiento forestal.

En relación al numeral 4.1 de la presente norma en donde se señala que en las superficies forestales que presenten un relieve accidentado con pendientes fuertes y suelos fácilmente erodables se evitarán las cortas a matarrasa o tratamiento silvícola de alta intensidad, es de señalarse que la superficie correspondiente al área de corta del subrodal 3 de la anualidad 3/10, presenta pendientes muy pronunciadas, de aproximadamente que van 40 a 45 grados, (igual o mayor al 100%) por lo que son suelos fácilmente erodables o susceptibles a la erosión, y considerando que en la superficie de dicho subrodal, se observa la apertura de dos claros o áreas, en donde se observa que se ha realizado el derribo y aprovechamiento de los recursos forestales maderables de las especies Pinus pseudostrobus, Pinus patula y Pinus ayacahuite; de manera grupal observándose que no fue distribuido el derribo uniformemente en la totalidad de la superficie autorizada, interviniéndose solamente parte de la superficie autorizada, realizando el aprovechamiento de arbolado de forma grupal, dirigido a ejemplares con las mejores características fenotípicas y dasométricas, con los mejores diámetros y alturas, apreciándose la apertura de importantes claros a consecuencia del incremento en la intensidad de corta, no respetándose en algunos sitios la intensidad de corta y tratamiento de corta de selección autorizado en el programa de manejo forestal.

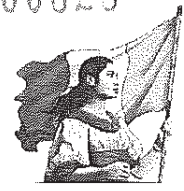
En relación al numeral 4.4 de la presente norma en donde se señala que la vegetación riverense deberá ser conservada respetando su distribución natural en la orilla de los cuerpos de agua, sin embargo, durante el recorrido de inspección se observó el derribo y aprovechamiento de un árbol del género Pinus pseudostrobus, al margen de una barranca, (escurrimiento intermitente), sin respetarse dicha vegetación.

Es de señalar que, de acuerdo con lo descrito en el programa de manejo forestal, en el punto:

"...9. INFRAESTRUCTURA PARA LA EXTRACCIÓN DE LAS MATERIAS PRIMAS FORESTALES, describe lo siguiente:

"...Al interior del predio se cuenta con varios tramos de brechas de saca cuya longitud es de 1267.26 mts., y ser por donde se extraigan los productos resultantes del aprovechamiento forestal maderable, estimándose que será suficiente. Por lo que, se considera que no existe la necesidad de construir nuevos caminos dentro del predio, solamente se acondicionara los existentes para mejorar sus condiciones de tránsito...(sic)"





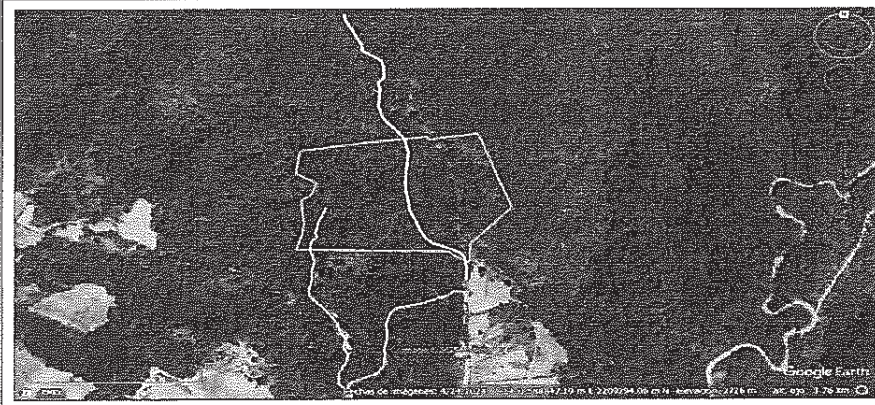
**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial  
en el Estado de Puebla  
Subdirección Jurídica**

No obstante, durante la visita de inspección en el área que corresponde a parte de los subrodales 1,2,3 y 4 de la anualidad 3/10, y parte de las superficies de las anualidades 1/10, 2/10 y 4/10, se observó la reciente apertura de dos caminos, que se identifican como camino 1 con una longitud de 566 metros de largo, con un ancho de corona promedio de 3.8 metros, afectando una superficie forestal de 2150.8 m², y el camino 2 con una longitud de 669 metros de largo, con un ancho de corona promedio de 3.8 metros, afectando una superficie forestal de 2542.2 m², mostrándose más adelante las coordenadas de ubicación y el trazo de los referidos caminos en la imagen satelital correspondiente.

Por otra parte, y de acuerdo con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-060-SEMARNAT-1994, al momento de su apertura no se consideraron los siguientes criterios:

- 4.8 En el trazo y diseño para la apertura de caminos forestales, y en las actividades de rehabilitación de los mismos, se considerará:
  - 4.8.1 Que los volúmenes de extracción sean considerados en el programa de manejo respectivo.
  - 4.8.2 La elaboración de un programa de mantenimiento permanente de caminos forestales para mitigar los impactos por abandono de brechas y caminos.
  - 4.8.3 El no cruce de cuerpos de agua.
  - 4.8.4 La no modificación de cuerpos de agua y de cauces en la construcción de obras, tales como vados, alcantarillas y puentes.
  - 4.8.5 Que la construcción de caminos paralelos a la dirección de las corrientes sea lo más alejada posible de éstas.
  - 4.8.6 Que la estabilidad de los taludes no sea alterada.
  - 4.8.7 El control de procesos erosivos y la pérdida de suelos mediante la construcción de obras para el funcionamiento eficiente del drenaje.
  - 4.8.8 Que el material removido para nivelación de caminos no se deposite en sus orillas ni sobre las pendientes o en cuerpos de agua, debiéndose utilizar el mismo a lo largo de éstos.
  - 4.8.9 Que la construcción y utilización de bancos de material sea el mínimo necesario.
  - 4.8.10 Que la remoción de vegetación sea la mínima necesaria.

Respecto al numeral 4.10 el cual señala que se empleará la técnica de derribo direccional y la apertura de carriles de arrime para reducir la superficie impactada por las actividades de derribo y extracción de arbolado, durante el recorrido de inspección en el área que se encuentra interviniendo, correspondientes a parte de los subrodales 1,2,3 y 4 de la anualidad 3/10, no se observó en partes que se haya llevado a cabo el derribo direccional, del arbolado aprovechado, toda vez que parte de la vegetación forestal (estrato arbóreo arbustivo y herbáceo,) circundante al área de aprovechamiento se encuentra afectado, observándose el despunte y la caída de algunos árboles; asimismo respecto de los carriles de arrime para la extracción de las trozas, se observa la construcción de uno de estos brecha de saca, que se ubica en el subrodal 3 de la anualidad 3/10 y en parte de la superficie de la anualidad 2/10, el cual tiene una longitud de 173 metros y una amplitud de 4.0 metros, semejándose más bien un camino, en donde por el paso en las materias primas forestales que se movilizaron hacia las partes bajas del predio, se han generándose impactos al suelo (arrastre de materia orgánica, pequeños surcos o canalillos), afectándose una superficie de 692 metros cuadrados, mostrándose más adelante las coordenadas de ubicación y el trazo del referido carril de arrime en la imagen satelital correspondiente.



**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**"PREDIO DENOMINADO EL CERRO DE LA PACHONA"**

**Título de la Autorización:** [REDACTED]  
[REDACTED] (Representante común); [REDACTED]

**Prestador de Servicios Técnicos Forestales:** Ing [REDACTED], todas de apellidos [REDACTED]

**Ubicación:** Zacatlan, Pue.  
**Superficie del Predio:** 66.99 ha

**Descripción:**

Áreas de Corta 3"	
Anualidad (56,397 m²)	
Camino 1 (2,150.8 m²)	
Camino 2 (2,542.2 m²)	

**Fotografía aérea:** 4/24/2024  
**Fuente:** Google Earth Pro  
**Fecha elaboración:** 26/06/2025

ELIMINADO:  
CINCO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 115 PARRAFO PRIMERO Y TERCERO Y 120, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

4.12 El control de los residuos vegetales generados durante el aprovechamiento forestal, deberá realizarse mediante la pica y dispersión para facilitar su integración al suelo, colocando los desperdicios en forma perpendicular a la pendiente para contribuir a la retención del mismo, respeto a este punto durante el recorrido de inspección se observó la existencia de ramas, puntas y residuos del aprovechamiento, sin que a la fecha se haya dado inicio al control de estos, o en su caso la pica o dispersión de los desperdicios o su colocación en forma perpendicular a la pendiente, evitando la erosión del suelo





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial  
en el Estado de Puebla  
Subdirección Jurídica

y que se contribuya con su integración al suelo, por otra parte es importante señalar que durante el recorrido de inspección en las áreas de la anualidad 3/10, se observan diversas materias primas forestales maderables del género Pinus sp (pino) y Quercus sp (encino), consistentes en (madera en rollo (comerciales y cortas dimensiones, así como leña).

Referente a los criterios y especificaciones técnicas establecidas en la Norma Oficial Mexicana NOM-061-SEMARNAT-1994, que establece las especificaciones para mitigar los efectos adversos ocasionados en la flora y fauna silvestres por el aprovechamiento forestal.

Respecto a este numeral 4.5.3 referente al derribo, troceo y extracción se evitará dañar la vegetación circundante, la regeneración forestal y la fauna silvestre, durante el recorrido de inspección en el área que se encuentra interviniendo, correspondientes a parte de los subrodales 1,2,3 y 4 de la anualidad 3/10, no se observó en partes que se haya llevado a cabo el derribo direccional, del arbolado aprovechado, toda vez que parte de la vegetación forestal (estrato arbóreo arbustivo y herbáceo,) circundante al área de aprovechamiento se encuentra afectado, observándose el despunte y la caída de algunos árboles y algunos insipientes impactos al suelo.

[...]

4.- Se deberá de solicitar al inspeccionado exhiba el total de las remisiones forestales utilizadas, canceladas y sin utilizar mediante las cuales se movilizaron las materias primas forestales maderables resultantes del aprovechamiento forestal autorizado, a efecto de verificar la utilización y el cabal cumplimiento al instructivo de llenado y expedición que contiene en su reverso dichas remisiones forestales con fundamento en los artículos 100, 107, 110, 111 y 121 párrafo segundo del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente y con fundamento en el artículo 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Artículo 16 fracciones II y IV; y Artículo 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le solicita al inspeccionado que exhiba originales de los referidos documentos y proporcionar copia simple de los mismos.

Por lo que, en cumplimiento a este punto, se les solicita al inspeccionado que exhiba el total de las remisiones forestales utilizadas, canceladas y sin utilizar mediante las cuales se movilizaron las materias primas forestales maderables resultantes del aprovechamiento forestal autorizado, a efecto de verificar la utilización y el cabal cumplimiento al instructivo de llenado y expedición que contiene en su reverso dichas remisiones forestales, al respecto el inspeccionado en este momento presenta la siguiente documentación, misma que se describe a continuación:

Anualidad 3/10 con vigencia (01/08/24 - 31/07/25).

Madera en rollo Pinus sp							
No.	Documento	Destinatario	Folio Progresivo	Fecha	Volumen Inicial	Volumen (m³r)	Observaciones
1	Remisión Forestal	[REDACTED]	28364399	10/04/2025	233.406	12.67	-----
2	Remisión Forestal	[REDACTED]	28364400	10/04/2025	220.736	12.23	-----
3	Remisión Forestal	[REDACTED]	28364401	14/04/2025	208.506	11.797	-----
4	Remisión Forestal	[REDACTED]	28364402	16/04/2025	196.709	11.765	-----
5	Remisión Forestal	[REDACTED]	28364403	22/04/2025	196.709	13.298	Inicio con el saldo del documento anterior, cuando le corresponde un saldo de 184.944 (descontando los 11.797 metros del folio 28364402)
6	Remisión Forestal	[REDACTED]	28364404	22/04/2025	183.411	13.425	Inicio con el saldo de 183.411, cuando le corresponde un saldo de 171.646
7	Remisión Forestal	[REDACTED]	28364405	25/04/2025	169.986	12.187	Inicio con el saldo de 169.986, cuando le corresponde un saldo de 158.221
8	Remisión Forestal	[REDACTED]	28364406	25/04/2025	157.799	13.655	Inicio con el saldo de 157.799, cuando le correspondía un saldo de 146.034
9	Remisión Forestal	[REDACTED]	28364407	07/05/2025	144.144	12.955	Inicio con el saldo de 144.144, cuando le correspondía un saldo de 132.379
10	Remisión Forestal	[REDACTED]	28364408	09/05/2025	131.189	12.996	Inicio con el saldo de 131.189, cuando le correspondía un saldo de 119.424, el documento cuenta con nombre y firma de quien recibe, fecha y hora de recepción

ELIMINADO:  
TREINTA Y  
TRES  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL:  
ARTÍCULOS  
115 PÁRRAFO  
PRIMERO Y  
TERCERO Y  
120, DE LA  
LGTAI, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
LA QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA  
PERSONA  
IDENTIFICADA  
O  
IDENTIFICABLE





# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



# PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

000629



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial  
en el Estado de Puebla  
Subdirección Jurídica

No.	Documento	Destinatario	Folio Progresivo	Fecha	Volumen Inicial	Volumen (m³r)	Observaciones
11	Remisión Forestal	[REDACTED]	28364409	13/05/2025	118.193	13.7	Inicio con el saldo de 118.192, cuando le correspondía un saldo de 106.428, el documento cuenta con firma, sello de quien recibe y fecha de recepción
12	Remisión Forestal	[REDACTED]	28364410	19/05/2025	104.493	12.863	Inicio con el saldo de 104.493, cuando le correspondía un saldo de 92.728
13	Remisión Forestal	[REDACTED]	28364411	21/05/2025	91.63	14.224	Inicio con el saldo de 91.63, cuando le correspondía un saldo de 79.865
14	Remisión Forestal	[REDACTED]	28364412	22/05/2025	77.406	13.541	Inicio con el saldo de 77.406, cuando le correspondía un saldo de 65.641
15	Remisión Forestal	[REDACTED]	28364413	24/05/2025	63.865	7.859	Inicio con el saldo de 63.865, cuando le correspondía un saldo de 52.1, en el numeral 45 Saldo que pasa al siguiente documento, tiene un volumen de 52.276, cuando en realidad tiene un saldo de 44.241
16	Remisión Forestal	----	28364414	----	----	----	Exhibe original y copia del documento en formatos originales, sin utilizar, sin embargo, cuenta con la firma de la [REDACTED] en ambos formatos (numeral 54)
17	Remisión Forestal	----	28364415	----	----	----	Sin utilizar
18	Remisión Forestal	----	28364416	----	----	----	Sin utilizar
19	Remisión Forestal	----	28364417	----	----	----	Sin utilizar
20	Remisión Forestal	----	28364418	----	----	----	Sin utilizar
21	Remisión Forestal	----	28364419	----	----	----	Sin utilizar
22	Remisión Forestal	----	28364420	----	----	----	Sin utilizar
23	Remisión Forestal	----	28364421	----	----	----	Sin utilizar
24	Remisión Forestal	----	28364422	----	----	----	Sin utilizar
25	Remisión Forestal	----	28364423	----	----	----	Sin utilizar

Leñas en rollo Pinus sp

No.	Documento	Destinatario	Folio Progresivo	Fecha	Volumen Inicial	Volumen (m³r)	Observaciones
1	Remisión Forestal	[REDACTED]	28364424	14/01/2025	57.594	8.265	No Cuenta Con Nombre Y Firma De Quien Recibe, Sello Fecha Y Hora De Recepción (Numeral 56) Exhibe Original Y Copia Del Documento En Formatos Originales, Sin Utilizar, Sin Embargo, Cuenta Con La Firma De La [REDACTED] En Ambos Formatos (Numeral 54)
2	Remisión Forestal	----	28364425	----	----	----	
3	Remisión Forestal	----	28364426	----	----	----	Sin Utilizar
4	Remisión Forestal	----	28364427	----	----	----	Sin Utilizar
5	Remisión Forestal	----	28364428	----	----	----	Sin Utilizar

ELIMINADO:  
VEINTISIETE  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL:  
ARTÍCULOS  
115 PARRAFO  
PRIMERO Y  
TERCERO Y  
120, DE LA  
LGTAI, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
LA QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENT  
ES A UNA  
PERSONA  
IDENTIFICADA  
O  
IDENTIFICABLE

Autorizó ANUM/Revisión Jurídica M/PC/Proyectó IMG



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial  
en el Estado de Puebla  
Subdirección Jurídica

No.	Documento	Destinatario	Folio Progresivo	Fecha	Volumen Inicial	Volumen (m³r)	Observaciones
6	Remisión Forestal	-----	28364429	-----	-----	-----	Sin Utilizar
7	Remisión Forestal	-----	28364430	-----	-----	-----	Sin Utilizar
8	Remisión Forestal	-----	28364431	-----	-----	-----	Sin Utilizar
9	Remisión Forestal	-----	28364432	-----	-----	-----	Sin Utilizar
10	Remisión Forestal	-----	28364433	-----	-----	-----	Sin Utilizar

Madera en rollo Quercus sp

No.	Documento	Destinatario	Folio Progresivo	Fecha	Volumen Inicial	Volumen (m³r)	Observaciones
1	Remisión Forestal	-----	28364434	-----	-----	-----	Exhibe Original Y Copia Del Documento En Formatos Originales, Sin Utilizar, Sin Embargo, Cuenta Con La Firma De La [REDACTED] En Ambos Formatos (Numeral 54)
2	Remisión Forestal	-----	28364435	-----	-----	-----	Exhibe Original Y Copia Del Documento En Formatos Originales, Sin Utilizar, Sin Embargo, Cuenta Con La Firma De La [REDACTED] En Ambos Formatos (Numeral 54)
3	Remisión Forestal	-----	28364436	-----	-----	-----	Exhibe Original Y Copia Del Documento En Formatos Originales, Sin Utilizar, Sin Embargo, Cuenta Con La Firma De La [REDACTED] En Ambos Formatos (Numeral 54)
4	Remisión Forestal	-----	28364437	-----	-----	-----	Exhibe Original Y Copia Del Documento En Formatos Originales, Sin Utilizar, Sin Embargo, Cuenta Con La Firma De La [REDACTED] En Ambos Formatos (Numeral 54)
5	Remisión Forestal	-----	28364438	-----	-----	-----	Exhibe Original Y Copia Del Documento En Formatos Originales, Sin Utilizar, Sin Embargo, Cuenta Con La Firma De La [REDACTED] En Ambos Formatos (Numeral 54)
6	Remisión Forestal	-----	28364439	-----	-----	-----	Exhibe Original Y Copia Del Documento En Formatos Originales, Sin Utilizar, Sin Embargo, Cuenta Con La Firma De La [REDACTED] En Ambos Formatos (Numeral 54)
7	Remisión Forestal	-----	28364440	-----	-----	-----	Exhibe Original Y Copia Del Documento En Formatos Originales, Sin Utilizar, Sin Embargo, Cuenta Con La Firma De La [REDACTED] En Ambos Formatos (Numeral 54)

Leñas en rollo Quercus sp

No.	Documento	Destinatario	Folio Progresivo	Fecha	Volumen Inicial	Volumen (m³r)	Observaciones
1	Remisión Forestal	-----	28364441	-----	-----	-----	Exhibe Original Y Copia Del Documento En Formatos Originales, Sin Utilizar, Sin Embargo, Cuenta Con La Firma De La [REDACTED] En Ambos Formatos (Numeral 54)
2	Remisión Forestal	-----	28364442	-----	-----	-----	Exhibe Original Y Copia Del Documento En Formatos Originales, Sin Utilizar, Sin Embargo, Cuenta Con La Firma De La [REDACTED] En Ambos Formatos (Numeral 54)

ELIMINADO:  
TREINTA Y  
DOS  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL:  
ARTICULOS  
115 PARRAFO  
PRIMERO Y  
TERCERO Y  
120, DE LA  
LGTAI, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
LA QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENT  
ES A UNA  
PERSONA  
IDENTIFICADA  
O  
IDENTIFICABLE





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial  
en el Estado de Puebla  
Subdirección Jurídica

No.	Documento	Destinatario	Folio Progresivo	Fecha	Volumen Inicial	Volumen (m <sup>3</sup> r)	Observaciones
							Firma De La [Redacted] En Ambos Formatos (Numeral 54)
3	Remisión Forestal	-----	28364443	-----	-----	-----	Sin Utilizar
4	Remisión Forestal	-----	28364444	-----	-----	-----	Sin Utilizar
5	Remisión Forestal	-----	28364445	-----	-----	-----	Sin Utilizar
6	Remisión Forestal	-----	28364446	-----	-----	-----	Sin Utilizar
7	Remisión Forestal	-----	28364447	-----	-----	-----	Sin Utilizar

Madera en rollo Alnus firmifolia

No.	Documento	Destinatario	Folio Progresivo	Fecha	Volumen Inicial	Volumen (m <sup>3</sup> r)	Observaciones
1	Remisión Forestal	-----	28364448	-----	-----	-----	Sin Utilizar
2	Remisión Forestal	-----	28364449	-----	-----	-----	Sin Utilizar

Leñas en rollo Alnus firmifolia

No.	Documento	Destinatario	Folio Progresivo	Fecha	Volumen Inicial	Volumen (m <sup>3</sup> r)	Observaciones
1	Remisión Forestal	-----	28364450	-----	-----	-----	Sin Utilizar
2	Remisión Forestal	-----	28364451	-----	-----	-----	Sin Utilizar

El total de documentos presentados antes descritos, se anexan en copia simple a la presente acta de inspección.

\* A continuación se muestra como imagen de ambos lados la copia de las remisiones forestales con folio autorizado No. 120/135 con folio progresivo No. 28364408 y folio autorizado No. 121/135 con folio progresivo No. 28364409, a fin de mostrar su contenido:

Formulario de Remisión Forestal No. 120/135 con folio progresivo 28364408. Incluye datos del solicitante, beneficiario, especie (Alnus firmifolia), volumen autorizado y fechas de validez.

Formulario de Remisión Forestal No. 121/135 con folio progresivo 28364409. Incluye datos del solicitante, beneficiario, especie (Alnus firmifolia), volumen autorizado y fechas de validez.

ELIMINADO:  
CUATRO  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL:  
ARTÍCULOS  
115 PARRAFO  
PRIMERO Y  
TERCERO Y  
120, DE LA  
LGTAI, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
LA QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA  
PERSONA  
IDENTIFICADA  
O  
IDENTIFICABLE







Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial  
en el Estado de Puebla  
Subdirección Jurídica

fecha diecinueve de agosto de dos mil veinticinco, quedando enterado del término de quince días hábiles, a efecto de presentar pruebas que subsanen los requerimientos hechos por esta autoridad ambiental, con relación a las irregularidades que no fueron desvirtuadas de las descritas en el acta de inspección en cita; término en el cual son presentadas excepciones para los efectos señalados, lo que se valora en este momento, así como todo lo que obre y conste en el expediente al rubro indicado.

Es de precisar que el acta de inspección, diligenciada los días veinticinco y veintiséis de junio de dos mil veinticinco, la cual se valora con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 197, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y este a su vez por lo señalado en el artículo 160, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Dicha acta de inspección, se trata de un acto jurídico público generado por esta Autoridad Administrativa, y no simplemente de una prueba documental pública, siendo esto más allá del contenido de dicha acta, por lo tanto los requisitos y las cuestiones que en la misma se vertieron deberán de declararse nulas o anulables para que esta carezca de valor absoluto, pues tratándose de estos actos, existe siempre la presunción de su legitimidad, lo anterior sin perjuicio de que en el desarrollo de los mismos se puedan producir actos irregulares o viciados, lo que generaría la nulidad o anulabilidad de dichos actos, y se determinaría por las autoridades competentes de acuerdo a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo tanto, el acta de inspección se considera un documento público, y una potestad de esta Autoridad de realizarla, por lo que ese hecho lleva a que las cuestiones que se plasman en ellas se consideren ciertas con legitimidad absoluta. En razón de lo anterior, se le da valor probatorio absoluto a dicho documento, del que se desprenden, omisiones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, por el incumplimiento de la autorización de aprovechamiento de recursos forestales maderables y la ejecución del programa de manejo forestal, como fue circunstanciado en el acta de inspección y analizado en acuerdo de emplazamiento de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinticinco, donde se desprende lo siguiente:

- Al realizar el recorrido de inspección correspondiente a la anualidad 3/10, que considera parte de los subrodales 1, 2, 3 y 4, con una superficie de 2.774 Hectareas, con vigencia del 01 de agosto de 2024 al 31 de julio de 2025, se desprende lo siguiente:
  - El aprovechamiento forestal maderable de 01 un árbol correspondiente al género botánico *Pinus sp* (Pino), SIN MARCA DE MARTILLO forestal, ubicado al margen de un escurrimiento intermitente (dentro de la zona de protección riveraña), un volumen total de 1.967 m<sup>3</sup> V.T.A. (un metro con novecientos sesenta y siete decímetros cúbicos volumen total árbol).
  - El aprovechamiento forestal maderable de 02 dos árboles correspondientes al género botánico *Quercus sp*, (Quercus rugosa), SIN MARCA DE MARTILLO forestal, que en su conjunto arrojan un volumen total de 0.423 m<sup>3</sup> V.T.A. (cuatrocientos veintitrés decímetros cúbicos volumen total árbol).
- Que de acuerdo a los criterios y especificaciones técnicas establecidas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010; la cual establece la Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo.
  - Se observaron de manera aislada y dispersa la existencia de especies comúnmente conocidas como bromelias del género *Tillandsia sp.*, sobre el arbolado en pie, el suelo y algunas ramas del arbolado aprovechados, sin que se haya realizado algún programa de reubicación de dichos ejemplares.
- Referente a los criterios y especificaciones técnicas establecidas en la Norma Oficial Mexicana NOM-060-SEMARNAT-1994; la cual establece las especificaciones para mitigar los efectos adversos ocasionados en los suelos y cuerpos de agua por el aprovechamiento forestal.
  - En relación al numeral 4.1 de la presente norma en donde se señala que en las superficies forestales que presenten un relieve accidentado con pendientes fuertes y suelos fácilmente erodables se evitarán las cortas a matarrasa o tratamiento silvícola de alta intensidad, es de señalarse que la superficie correspondiente al área de corta del subrodal 3 de la anualidad 3/10, presenta pendientes muy pronunciadas,





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial  
en el Estado de Puebla  
Subdirección Jurídica

- de aproximadamente que van 40 a 45 grados, (igual o mayor al 100%), sin embargo se observa la apertura de dos claros o áreas, en donde se observa que se ha realizado el derribo y aprovechamiento de los recursos forestales maderables de las especies Pinus pseudostrobus, Pinus patula y Pinus ayacahuite; de manera grupal observándose que no fue distribuido el derribo uniformemente en la totalidad de la superficie autorizada, dirigido a ejemplares con las mejores características fenotípicas y dasométricas, con los mejores diámetros y alturas, apreciándose la apertura de importantes claros a consecuencia del incremento en la intensidad de corta, no respetándose en algunos sitios la intensidad de corta y tratamiento de corta de selección autorizado en el programa de manejo forestal.
- En relación al numeral 4.4 de la presente norma en donde se señala que la vegetación riberña deberá ser conservada respetando su distribución natural en la orilla de los cuerpos de agua, sin embargo, durante el recorrido de inspección se observó el derribo y aprovechamiento de un árbol del género Pinus pseudostrobus, al margen de una barranca, (escurrimiento intermitente), sin respetarse dicha vegetación.
  - De acuerdo con lo descrito en el programa de manejo forestal, no existe la necesidad de construir nuevos caminos dentro del predio, solamente se acondicionara los existentes para mejorar sus condiciones de tránsito, No obstante, durante la visita de inspección en el área que corresponde a parte de los subrodiales 1, 2, 3 y 4 de la anualidad 3/10, y parte de las superficies de las anualidades 1/10, 2/10 y 4/10, se observó la reciente apertura de dos caminos, que se identifican como camino 1 con una longitud de 566 metros de largo, con un ancho de corona promedio de 3.8 metros, afectando una superficie forestal de 2150.8 m<sup>2</sup>, y el camino 2 con una longitud de 669 metros de largo, con un ancho de corona promedio de 3.8 metros, afectando una superficie forestal de 2542.2 m<sup>2</sup>, mostrándose más adelante las coordenadas de ubicación y el trazo de los referidos caminos en la imagen satelital correspondiente.
  - Respecto al numeral 4.10, el cual señala que se empleará la técnica de derribo direccional y la apertura de carriles de arrime para reducir la superficie impactada por las actividades de derribo y extracción de arbolado, durante el recorrido de inspección no se observó en partes que se haya llevado a cabo el derribo direccional, toda vez que parte de la vegetación forestal (estrato arbóreo arbustivo y herbáceo,) circundante al área de aprovechamiento se encuentra afectado, observándose el despunte y la caída de algunos árboles; asimismo respecto de los carriles de arrime para la extracción de las trozas, se observa la construcción de uno de estos brecha de saca, que se ubica en el subrodal 3 de la anualidad 3/10 y en parte de la superficie de la anualidad 2/10, el cual tiene una longitud de 173 metros y una amplitud de 4.0 metros, semejándose más bien un camino, generándose impactos al suelo (arrastré de materia orgánica, pequeños surcos o canalillos), afectándose una superficie de 692 metros cuadrados.
  - En relación al numeral 4.12, el control de los residuos vegetales generados durante el aprovechamiento forestal, deberá realizarse mediante la pica y dispersión para facilitar su integración al suelo, colocando los desperdicios en forma perpendicular a la pendiente para contribuir a la retención del mismo, respecto a este punto durante el recorrido de inspección se observó la existencia de ramas, puntas y residuos del aprovechamiento, sin que a la fecha se haya dado inicio al control de estos, o en su caso la pica o dispersión de los desperdicios o su colocación en forma perpendicular a la pendiente, evitando la erosión del suelo y que se contribuya con su integración al suelo.
  - Referente a los criterios y especificaciones técnicas establecidas en la Norma Oficial Mexicana NOM-061-SEMARNAT-1994, que establece las especificaciones para mitigar los efectos adversos ocasionados en la flora y fauna silvestres por el aprovechamiento forestal.
    - Respecto a este numeral 4.5.3 referente al derribo, troceo y extracción se evitará dañar la vegetación circundante, la regeneración forestal y la fauna silvestre, durante el recorrido de inspección no se observó en partes que se haya llevado a cabo el derribo direccional, del arbolado aprovechado, toda vez que parte de la vegetación forestal (estrato arbóreo arbustivo y herbáceo,) circundante al área de aprovechamiento se encuentra afectado, observándose el despunte y la caída de algunos árboles y algunos insipientes impactos al suelo.
  - Al verificar el total de las remisiones forestales utilizadas, con las cuales se movilizaron las materias primas forestales maderables resultantes del aprovechamiento forestal autorizado, a efecto de verificar la utilización y el cabal cumplimiento al instructivo de llenado y expedición que contiene en su reverso dichas remisiones forestales, se desprende lo siguiente:
    - De la remisión forestal con número de folio progresivo 28364403, en el apartado de "INFORMACIÓN SOBRE SALDOS", en el numeral 43 (Saldo disponible según documento anterior), inicio con el saldo del documento anterior, cuando le corresponde un saldo de 184.944 (descontando los 11.797 metros del folio 28364402). De la remisión forestal con número de folio progresivo 28364404, en el apartado de "INFORMACIÓN SOBRE SALDOS", en el numeral 43 (Saldo disponible según documento anterior), inicio con el saldo de 183.411, cuando le corresponde un saldo de 171.646. De la remisión forestal con número de folio progresivo 28364405, en el apartado de "INFORMACIÓN SOBRE SALDOS", en el numeral 43 (Saldo disponible según documento anterior), inicio con el saldo de 169.986, cuando le corresponde un saldo de 158.221. De la remisión forestal con número de folio progresivo 28364406, en el apartado de "INFORMACIÓN SOBRE SALDOS", en el numeral 43 (Saldo disponible según documento anterior), inicio con el saldo de 157.799, cuando le corresponde un saldo de 146.034. De la remisión forestal con número de folio progresivo 28364407, en el apartado de "INFORMACIÓN SOBRE SALDOS", en el numeral 43 (Saldo



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente**  
**Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial**  
**en el Estado de Puebla**  
**Subdirección Jurídica**

disponible según documento anterior), inicio con el saldo de 144.144, cuando le corresponde un saldo de 132.379. De la remisión forestal con número de folio progresivo 28364408, en el apartado de "INFORMACIÓN SOBRE SALDOS", en el numeral 43 (Saldo disponible según documento anterior), inicio con el saldo de 131.189 m<sup>3</sup>, cuando le corresponde un saldo de 119.424 m<sup>3</sup>. Asimismo, en el numeral 56, de dicho documento cuenta con nombre y firma de quien recibe, fecha y hora de recepción, cuando de la información contenida en la carpeta de investigación FED/PUE/ZAC/0001363/2025 se desprenden que la remisión de referencia, al momento de la detención del transportista de la materia prima forestal maderable realizado el día 13 de mayo de 2025, está ya se encontraba vencida, toda vez que esta se expidió el 09/05/2025 a las 15: 00 horas y venció el 10/05/2025 a las 15:00 horas, misma que se encontraba sin nombre y firma de quien recibe, sello (en su caso), sin la fecha y hora recepción en el numeral (56). De la remisión forestal con número de folio progresivo 28364409, en el apartado de "INFORMACIÓN SOBRE SALDOS", en el numeral 43 (Saldo disponible según documento anterior), inicio con el saldo de 118.192 m<sup>3</sup>, cuando le corresponde un saldo de 106.428 m<sup>3</sup>. En el numeral 32, no cuenta con el RFN, en el numeral 56, del documento de referencia se encuentra requisitado con sello, firma de quien recibe y la hora de recepción del 13/05/2025, cuando de la información contenida en la carpeta de investigación FED/PUE/ZAC/0001363/2025 se desprenden que mediante ACUERDO DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, de fecha 05 de junio de 2025, fue cuando se ordenó la devolución de la materia prima forestal maderable a la [REDACTED].

[REDACTED] De la remisión forestal con número de folio progresivo 28364410, en el apartado de "INFORMACIÓN SOBRE SALDOS", en el numeral 43 (Saldo disponible según documento anterior), inicio con el saldo de 104.493, cuando le corresponde un saldo de 92.728. De la remisión forestal con número de folio progresivo 28364411, en el apartado de "INFORMACIÓN SOBRE SALDOS", en el numeral 43 (Saldo disponible según documento anterior), inicio con el saldo de 91.63, cuando le corresponde un saldo de 79.865. De la remisión forestal con número de folio progresivo 28364412, en el apartado de "INFORMACIÓN SOBRE SALDOS", en el numeral 43 (Saldo disponible según documento anterior), inicio con el saldo de 77.406, cuando le corresponde un saldo de 65.641. De la remisión forestal con número de folio progresivo 28364413, en el apartado de "INFORMACIÓN SOBRE SALDOS", en el numeral 43 (Saldo disponible según documento anterior), inicio con el saldo de 63.865, cuando le corresponde un saldo de 52.1, en el numeral 45 (Saldo que pasa al siguiente documento) tiene un volumen de 52.276, cuando en realidad tiene un saldo de 44.241. De las remisiones forestales con número de folio progresivo 28364414, 28364425, 28364434, 28364435, 28364436, 28364437, 28364438, 28364439, 28364440, 28364441 y 28364442, en el numeral 54 (Nombre y firma de quien expide), tanto en el original y copia del documento sin utilizar, cuentan con firma de la [REDACTED].

[REDACTED] De la remisión forestal con número de folio progresivo 28364424, en el numeral 56, no cuenta con nombre y firma de quien recibe, sello, fecha y hora de recepción.

Ahora bien, mediante acuerdo de emplazamiento de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinticinco, se determinó iniciar procedimiento administrativo en contra del [REDACTED] en su carácter de Responsable Técnico de los servicios técnicos forestales para la ejecución del programa de manejo forestal, de conformidad con el artículo 167, primer párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, respetando su garantía de audiencia y con ello dar oportunidad para que se defiendan respecto de los hechos y causas de responsabilidad que se les imputaron en materia forestal, en el que se señaló las obligaciones ambientales derivado de las conductas observadas en la visita de inspección; en este orden de ideas, esta autoridad administrativa por las irregularidades encontradas al momento de levantar el acta de inspección in cita, a través de acuerdo de emplazamiento se le requirió al emplazado expusiera lo que a su derecho convenga y ofrezca medios de prueba, por las irregularidades descritas en el *Considerando II*, de la presente resolución.

En relación con los requerimientos realizados por esta Autoridad Administrativa, el [REDACTED] dentro del término legal concedido dentro del acuerdo de emplazamiento de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinticinco, realiza manifestaciones a través del escrito presentado ante esta autoridad administrativa, el día veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco, por las que refiere lo siguiente:

" (...) vengo a presentar la información solicitada conforme al acuerdo de emplazamiento entregado al asesor técnico: [REDACTED] el día 08 de septiembre de 2025.

Por lo cual se requiere el cumplimiento de las medidas correctivas siguientes:

ELIMINADO:  
DIEZ  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL:  
ARTÍCULOS  
115 PARRAFO  
PRIMERO Y  
TERCERO Y  
120, DE LA  
LGTAI, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
LA QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENT  
ES A UNA  
PERSONA  
IDENTIFICADA  
O  
IDENTIFICABLE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial  
en el Estado de Puebla  
Subdirección Jurídica

1. Presentar en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, los medios de prueba fehacientes que justifiquen, el motivo por el cual, se llevó a cabo el aprovechamiento forestal, sin marca de martillo forestal, que a continuación se señala:

- a) El aprovechamiento forestal maderable de 01 un árbol correspondiente al género botánico *Pinus sp* (Pino), **SIN MARCA DE MARTILLO forestal**, ubicado al margen de un escurrimiento intermitente (dentro de la zona de protección riverieña), un volumen total de 1.967 m<sup>3</sup> V.T.A. (un metro con novecientos sesenta y siete decímetros cúbicos volumen total árbol).
- b) El aprovechamiento forestal maderable de 02 dos árboles correspondientes al género botánico *Quercus sp*, (Quercus rugosa), **SIN MARCA DE MARTILLO forestal**, que en su conjunto arrojan un volumen total de 0.423 m<sup>3</sup> V.T.A. (cuatrocientos veintitrés decímetros cúbicos volumen total árbol).

Para dar contestación a este apartada para el inciso:

a) Cabe mencionar que el árbol que se derribó al margen del escurrimiento y que no cuenta con la marca del martillo forestal, fue afectado por terceras personas y que con abuso de confianza del personal del industrial que adquirió la madera se atrevieron a afectar el árbol y ya cuando la representante común reviso ya lo habían derivado, y no se pudo marcar con el martillo forestal ya que a la normatividad vigente se debe de respetar la vegetación riverieña y se tenía conocimiento del tema por parte de la representante común ya que se indicó por parte del asesor técnico, sin embargo el personal que estaba laborando ahí en esa área con abuso de confianza realizaron esta mala acción, por lo cual y para redimir esa mala acción realizada, se realizó una propuesta para reforestación en las áreas de vegetación riverieña donde existía algún espacio adecuado para que se desarrollen los arbolitos, esta actividad se realizó y se reforesto con 100 arbolitos con las especies de pinus patula, pinus ayacahuite y pinus pseudostrobus, estos arbolitos sembrados aportaran servicios ambientales y se realizaran acciones adecuadas para su conservación.

b) en esa situación se menciona que cuando se estaba realizando el derribo de arbolado de pino aunque se tuvieron los cuidados correspondientes para la caída del árbol paso a despuntara y tronar dos árboles de encino y que efectivamente no tenían marca forestal por esa situación, sin embargo no se extrajeron de lugar y se había comentado que se tenía planeado picar y acordarlos en el mismo lugar pero aclara que se extrajeron del lugar y que en el área donde se encontraron ya se realizó la reforestación con esta misma especie se plantaron 20 encinos del género (Quercus rugosa) adicionales a la densidad que se tiene que sembrar de acuerdo al plan de reforestación del programa de manejo forestal.

(...)

Como información complementaria queremos hacer de su conocimiento que en alguno de los que en el acta de inspección se nos había señalado que el marqueo se había dirigido a arboles con las mejores características, a lo cual a manera de presentar pruebas y señalando lo que en algún momento mencionamos que el marqueo fue dirigido a arboles con fustes torcidos, bases con madera muerta, algún daño mecánico o natural, se entiende que el bosque del cerro de la pachona es la primera vez que se incorpora a manejo y que por eso había arboles con diámetro regular y que el marqueo se dirigió arbolado con las características anteriormente mencionadas, dejando los árboles con las mejores características para la regeneración natural y mejorar la condición del bosque a futuro, se muestran algunas imágenes para ejemplificar que tipo de arbolado se diario el marqueo.

2. Presentar en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, las aclaraciones o justificaciones por las cuales no fue realizada la correcta requisitación de las **remisiones forestales** en cumplimiento a su instructivo de llenado anverso, utilizadas para la salida y/o comercialización de las materias primas forestales maderables, conforme lo descrito en el acta de inspección número PFFA/27.1/35.2/00038-2025, diligenciada los días veinticinco y veintiséis de junio de dos mil veinticinco.

Se hace de su conocimiento que en el caso de el llenado de las remisiones forestales para la comercialización de los productos forestales y el motivo de porque hubo un error al arrastrar los saldos correspondientes es porque la representante común por motivos de salud de su padre que padece una enfermedad terminal, se tuvo que ausentar algunos días del predio ya que de imprevisto su padre presento afectaciones que agravaban más su salud de por ya delicada y se requería de la presencia de la representante común en el hospital, razón por la cual designo a una persona de confianza pero con pocos conocimientos en llenado de la documentación y por eso se comentó el error en el desglose de saldos, sin embargo no se realizaron malas acciones en el predio y la representante común firmo algunas remisiones porque con el tema de la desesperación por el tema delicado de la salud de su padre no sabía con exactitud en que tiempo regresaría al predio y como se realizaba el aprovechamiento y se tenía la madera en patio tomo esa decisión, sin embargo nunca se actuó sin dolo, ni mala fe y se anexa un acopia de la receta del padre de la representante común.

Es de importancia mencionar que el transportista de la madera llevaba la remisión con la fecha que la madera salió del predio y que cuando le realizaron la detención del vehículo el día 13 de mayo, por nervios presento una remisión con fecha anterior, desconocemos porque la llevaba, sin embargo si tenía y llevaba la remisión correspondiente al día de la detención del vehículo y cabe mencionar que saliendo la madera del predio es responsabilidad del transportista llevar la correctamente su documentación de la carga.





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial  
en el Estado de Puebla  
Subdirección Jurídica

3. Presentar en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, las evidencias por las que se acredite haber llevado a cabo los siguientes tratamientos complementarios descritos en el Programa de Manejo Forestal:

a) **Control de residuos vegetales**, los cuales deberán ser picados y distribuidos dentro del área de corta o su colocación en forma perpendicular a la pendiente, para evitar la erosión del suelo y que se contribuya con su integración al suelo;

*Se presentan las imágenes de la actividad realizada como es el acordonamiento de ramas y troncos a curva de nivel y distribuidos dentro del área de cortas.*  
(...)

b) **Brechas corta-fuego**, para lo cual el Inspeccionado en coordinación con su asesor técnico deberá de anexar evidencias de los trabajos realizados;

Se realizó el mantenimiento de las brechas corta fuego en acompañamiento del asesor técnico.  
(...)

c) **Reforestación**, conforme a lo señalado en el programa de manejo forestal autorizado, complementándose con la implementación de reforestaciones, con las especies autorizadas en dicho programa, particularmente en:

- El área de corta del subrodal 3, de la anualidad 3/10, en donde se implementaron cortas totales.

*Es importante destacar que no se realizaron cortas totales, si se removió arbolado que tenía algunas características de deshidratación por sequía y aunque los tocones quedaron cercanos, no fue corta total ya que al ver algunos árboles muertos por sequía y otros verdes que ya se habían marcado con el martillo forestal se tomó la decisión de conservar los verdes y remover los que tenía características de deshidratación por sequía.*

*Se realizó la actividad de reforestación con las especies indicadas en programa de manejo forestal y se presenta la evidencia fotográfica.*  
(...)

- En la parte de los subrodales 1, 2, 3 y 4 de la anualidad 3/10 y parte de las superficies de las anualidades 1/10, 2/10 y 4/10, en las superficies de la apertura de dos caminos, que se identifican como camino 1 con una longitud de 566 metros de largo, con un ancho de corona promedio de 3.8 metros, afectando una superficie forestal de 2150.8 m<sup>2</sup> y el camino 2 con una longitud de 669 metros de largo, con un ancho de corona promedio de 3.8 metros, afectando una superficie forestal de 2542.2 m<sup>2</sup>.

*En este caso ya existía parte de los caminos y si bien es cierto se impactó el suelo se realizó la reforestación al margen de camino de las especies de pinus patula, pinus ayacahuite y pinus pseudostrubus con la finalidad de compensar por el impacto ocasionado, se realizó la reforestación de 250 arbolitos sobre el margen del camino.*  
(...)

- En la apertura de la brecha de saca, en el subrodal 3, de la anualidad 3/10 y en parte de la superficie de la anualidad 2/10, la cual tiene una longitud de 173 metros y una amplitud de 4.0 metros, semejándose más bien a un camino, con impactos al suelo (arrastré de materia orgánica, pequeños surcos o canalillos), afectándose una superficie de 692 metros cuadrados.

*En este caso se realizó la extracción de la madera y si bien se utilizó un tramo como brecha de saca, ya quedo restaurado ese espacio se realizó el acordonamiento de ramas y troncos a una distancia de 12 a 15 metros y se realizó la reforestación en esta área.*  
(...)

d) La reubicación de las especies comúnmente conocidas como bromelias del género Tillandsia sp.

Se realizó la reubicación de las bromelias (Tillandsia sp.) dentro del área de la anualidad 3, cabe mencionar que las bromelias se fueron reubicando en arboles cercanos al lugar donde estaban, algunas se encontraron en el suelo porque estaban en arboles de aile secos y podridos, sin embargo como se fueron realizando las actividades de acordonamiento de ramas, troncos y se realizó la reforestación, las bromelias encontradas se colocaron en arboles verdes de encino, aile y pino, con la finalidad de conservarlas en el hábitat que pertenecen y se les dio la indicación al personal que anda laborando en el predio de cuidarlas (...)



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial  
en el Estado de Puebla  
Subdirección Jurídica**

4. Presentar a esta, Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, los medios de prueba fehacientes que acrediten el cumplimiento de sus obligaciones como prestador de servicios forestales, siguientes:

- a) Que dirigió, evaluó y controló la ejecución del Programa de manejo forestal autorizado.
- b) Que proporcione asesoría técnica y capacitación al titular del aprovechamiento forestal.

En ese caso se fueron resolviendo dudas, capacitando a la representante común, tanto en campo como en la oficina, sobre los temas relacionados en el manejo forestal e incluso se le invito a cursos o talleres que se realizaban referentes a temas forestales y a los cuales asistió la representante común". S/c

Asimismo, del escrito de referencia, la parte inspeccionada, anexa las documentales siguientes:

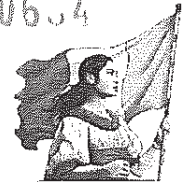
1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia simple del acuerdo de emplazamiento con número de control 061-03, emitido por esta autoridad administrativa a nombre del [REDACTED], en su carácter de Responsable Técnico de los servicios técnicos forestales para la ejecución del programa de manejo forestal, autorizado en el oficio número ORP/SGPARN/3087/2022 de fecha 01 de agosto de 2022, por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Puebla, para el predio denominado [REDACTED], ubicado en el municipio de Zacatlán, estado de Puebla, contenido en 13 trece fojas útiles por su lado anverso.

En ese contexto, de conformidad con lo establecido en el artículo 19, párrafo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en términos del artículo 160, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se tiene por acreditada la personalidad que ostenta el promovente, conforme las constancias que obran dentro del expediente administrativo al rubro citado. En tal virtud, se tienen por realizadas las manifestaciones del [REDACTED] en su carácter de Responsable Técnico de los servicios técnicos forestales para la ejecución del programa de manejo forestal, en contestación al acuerdo de emplazamiento con número de control 061, de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinticinco, mediante su escrito ingresado por Oficialía de Partes de esta autoridad administrativa, el día veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco, en los términos que de su ocurrencia se desprenden, las cuales se tienen por reproducidas como si a la letra se insertase de conformidad al principio de economía procesal establecido en el artículo 13, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y por valoradas las pruebas ofrecidas con fundamento en lo señalado por los artículos 79, 93 fracción VII, 188, 197, 200, 207 y 217, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y este a su vez por lo señalado en el artículo 160, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Conforme a lo anterior y en términos del artículo 197, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y este a su vez por lo señalado en el artículo 160, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Autoridad Administrativa procede a realizar el análisis de las presentes actuaciones, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Precisado lo anterior, conforme el contenido del acta de inspección número PFFPA/27.1/3S.2/00038-2025, diligenciada los días veinticinco y veintiséis de junio de dos mil veinticinco, los inspectores federales comisionados, al momento del desahogo de la orden de inspección, fueron señaladas irregularidades en cumplimiento al programa de manejo forestal. En ese sentido, de la anualidad 3/10 con vigencia para su intervención (01/08/24 al 31/07/25), que abarca parte de los subrodajes 1, 2, 3 y 4, con una superficie total de 2.774 hectáreas, se pudo observar y verificar que sin la marca de martillo forestal autorizada

ELIMINADO:  
SEIS  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL:  
ARTÍCULOS  
115 PÁRRAFO  
PRIMERO Y  
TERCERO Y  
120, DE LA  
LGTAI, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
LA QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA  
PERSONA  
IDENTIFICADA  
O  
IDENTIFICABLE



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente**  
**Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial**  
**en el Estado de Puebla**  
Subdirección Jurídica

(WGC19) fue realizado el aprovechamiento forestal maderable de 01 un árbol correspondiente al género botánico *Pinus sp* (Pino), ubicado al margen de un escurrimiento intermitente (dentro de la zona de protección riverseña), con un volumen total de 1.967 m<sup>3</sup> V.T.A. (un metro con novecientos sesenta y siete decímetros cúbicos volumen total árbol). Asimismo, fue realizado el aprovechamiento forestal maderable de 02 dos árboles correspondientes al género botánico *Quercus sp*, (Quercus rugosa), que en su conjunto arrojan un volumen total de 0.423 m<sup>3</sup> V.T.A. (cuatrocientos veintitrés decímetros cúbicos volumen total árbol).

En esa virtud, esta Autoridad Administrativa, en términos de los artículos 6 y 154, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente y el artículo 167, párrafo primero, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ordenó al [REDACTED] mediante el acuerdo de emplazamiento con número de control 061-03, de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinticinco, la medida correctiva siguiente:

1. Presentar en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, los medios de prueba fehacientes que justifiquen, el motivo por el cual, se llevó a cabo el aprovechamiento forestal, sin marca de martillo forestal, que a continuación se señala:

- a) El aprovechamiento forestal maderable de 01 un árbol correspondiente al género botánico *Pinus sp* (Pino), SIN MARCA DE MARTILLO forestal, ubicado al margen de un escurrimiento intermitente (dentro de la zona de protección riverseña), un volumen total de 1.967 m<sup>3</sup> V.T.A. (un metro con novecientos sesenta y siete decímetros cúbicos volumen total árbol).
- b) El aprovechamiento forestal maderable de 02 dos árboles correspondientes al género botánico *Quercus sp*, (Quercus rugosa), SIN MARCA DE MARTILLO forestal, que en su conjunto arrojan un volumen total de 0.423 m<sup>3</sup> V.T.A. (cuatrocientos veintitrés decímetros cúbicos volumen total árbol).

En relación a esta medida correctiva, el [REDACTED] en su carácter de Responsable Técnico de los servicios técnicos forestales para la ejecución del programa de manejo forestal, mediante escrito de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinticinco, realiza las manifestaciones transcritas en líneas anteriores, las siguientes: "a) Cabe mencionar que el árbol que se derribó a margen del escurrimiento y que no cuenta con la marca del martillo forestal, fue afectado por terceras personas y que con abuso de confianza del personal del industrial que adquirió la madera se atrevieron a afectar el árbol y ya cuando la representante común reviso ya lo habían derivado, y no se pude marcar con el martillo forestal ya que a la normatividad vigente se debe de respetar la vegetación riverseña y se tenía conocimiento del tema por parte de la representante común ya que se indicó por parte del asesor técnico, sin embargo el personal que estaba laborando ahí en esa área con abuso de confianza realizaron esta mala acción, por lo cual y para redimir esa mala acción realizada, se realizó una propuesta para reforestación en las áreas de vegetación riverseña donde existía algún espacio adecuado para que se desarrollen los arbolitos, esta actividad se realizó y se reforesto con 100 arbolitos con las especies de pinus patula, pinus ayacahuite y pinus pseudostrobus, estos arbolitos sembrados aportaran servicios ambientales y se realizaran acciones adecuadas para su conservación. b) En esa situación se menciona que cuando se estaba realizando el derribo de arbolado de pino aunque se tuvieron los cuidados correspondientes para la caída del árbol paso a despuntar y tronar dos árboles de encino y que efectivamente no tenían marca forestal por esa situación, sin embargo no se extrajeron de lugar y se había comentado que se tenía planeado picar y acordonarlos en el mismo lugar pero aclara que se extrajeron del lugar y que en el área donde se encontraron ya se realizó la reforestación con esta misma especie se plantaron 20 encinos del género (Quercus rugosa) adicionales a la densidad que se tiene que sembrar de acuerdo al plan de reforestación del programa de manejo forestal. (...) Como información complementaria queremos hacer de su conocimiento que en alguno de los que en el acta de inspección se nos había señalado que el marqueo se había dirigido a arboles con las mejores características, a lo cual a manera de presentar pruebas y señalando lo que en algún momento mencionamos que el marqueo fue dirigido a arboles con fustes torcidos, bases con madera muerta, algún daño mecánico o natural, se entiende que el bosque del cerro de la pachona es la primera vez que

ELIMINADO:  
SEIS  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL:  
ARTICULOS  
115 PARRAFO  
PRIMERO Y  
TERCERO Y  
120, DE LA  
LGTAI, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
LA QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENT  
ES A UNA  
PERSONA  
IDENTIFICADA  
O  
IDENTIFICABLE

Autoriza ANM/R. Subdirección Jurídica MFC/ Proyectó IMG



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial  
en el Estado de Puebla  
Subdirección Jurídica

se incorpora a manejo y que por eso había arboles con diámetro regular y que el marcaje se dirigió arbolado con las características anteriormente mencionadas, dejando los árboles con las mejores características para la regeneración natural y mejorar la condición del bosque a futuro, se muestran algunas imágenes para ejemplificar que tipo de arbolado se diario el marcaje (...). Sic

(Énfasis añadido)

En ese contexto, esta autoridad administrativa considera las manifestaciones realizadas por el emplazado en su escrito de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinticinco, por las que refiere esencialmente que el derribo de los árboles fue realizado por terceras personas. Asimismo, dichas manifestaciones también las sustenta con las actividades de reforestación en el área afectada del aprovechamiento forestal de los 02 dos árboles de género botánico *Quercus sp.*, (Encino), mediante la plantación de 20 encinos del género (*Quercus rugosa*), adicionales a la densidad establecida al plan de reforestación del programa de manejo forestal. De igual forma, con la reforestación en la zona de protección riverieña al margen del escurrimiento intermitente, con 100 arbolitos con las especies de *pinus patula*, *pinus ayacahuite* y *pinus pseudostrobus*, señalado como evidencias del cumplimiento, los anexos de las imágenes insertadas, en el escrito presentado en fecha veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco.

En ese sentido, el emplazado SUBSANA, los hechos circunstanciados en el acta de inspección número PFFPA/27.1/3S.2/00038-2025, diligenciada los días veinticinco y veintiséis de junio de dos mil veinticinco, y requerida como primera medida correctiva mediante acuerdo de emplazamiento con número de control 061-03 de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinticinco. Esto es así, ya que como se evidencia con los medios de prueba presentados, fue realizada la reforestación en la zona de restricción de protección ambiental que ocupa el escurrimiento de tipo intermitente dentro del anualidad 3/10 con vigencia para su intervención (01/08/24 al 31/07/25), que abarca parte de los subrodales 1, 2, 3 y 4, con una superficie total de 2.774 hectáreas.

Sin embargo, para esta autoridad ambiental existe el incumplimiento del Responsable Técnico de los servicios forestales, respecto del aprovechamiento de recursos forestales maderables, contenido en el oficio número ORP/SGPARN/3087/2022 de fecha 01 de agosto de 2022, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Puebla, para el predio denominado [REDACTED], ubicado en el municipio de Zacatlán, estado de Puebla. Por la falta de observación en el cumplimiento de la ejecución del programa de manejo forestal autorizado, toda vez que como fue circunstanciado en el acta de inspección, en el lugar del escurrimiento de tipo intermitente, no se respetó la vegetación que conforma la franja de protección de vegetación ribereña, con lo cual se contribuyó a la afectación de los ecosistemas forestales, los que proporcionan bienes y servicios ambientales, entendiéndose a los bienes ecosistémicos los recursos tangibles que provee un ecosistema y son susceptibles a ser cuantificados y comercializados en tanto que los servicios ecosistémicos son aquellos que generan beneficios y bienestar para las personas o comunidades, dentro de los cuales se señalan los siguientes:

Bienes Eco-sistémicos	Servicios Eco-sistémicos
Agua	Polinización
Productos forestales maderables	Control biológico
Madera	Reciclado de nutrientes
Leña	Formación de suelos
Productos forestales no maderables	Acumulación de materia orgánica
Plantas medicinales, ornamentales epífitas y condimentarias	Regulación de gases con efecto invernadero
Semillas	Captación o fijación de CO <sub>2</sub>
Savias y gomas	Provisión de belleza escénica o paisajismo
Materia prima para artesanías	Refugio de fauna silvestre
	Servicios hidrológicos

ELIMINADO:  
CINCO  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL:  
ARTÍCULOS  
115 PARRAFO  
PRIMERO Y  
TERCERO Y  
120, DE LA  
LGTAI, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
LA QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA  
PERSONA  
IDENTIFICADA  
O  
IDENTIFICABLE





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial  
en el Estado de Puebla  
Subdirección Jurídica

**Servicios Eco-sistémicos**

**Servicios Eco-sistémicos**

- Reducción de la erosión del suelo
- Reducción del impacto de deslaves e inundaciones
- Recarga de los mantos acuíferos
- Regulación de flujos hidrológicos

Lo anterior es así, toda vez que, con el aprovechamiento forestal en la zona de restricción de protección ambiental del lugar de escurrimiento de tipo intermitente, se acredita el incumplimiento con el punto 7 siete, de la autorización del aprovechamiento forestal maderable contenida en el oficio no. ORP/SGPARN/3087/2022 de fecha 01 de agosto de 2022, relacionado con los criterios y especificaciones técnicas, de la Norma Oficial Mexicana NOM-060-SEMARNAT-1994, en el numeral 4.4, el cual describe que la vegetación ribereña deberá ser conservada respetando su distribución normal en la orilla de los cuerpos de agua. En ese sentido se contravino el contenido del artículo 40, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el cual refiere: *“artículo 40. Para la cuantificación de las superficies en los Programas de manejo forestal a que se refiere la fracción III del artículo anterior, se atenderá a la clasificación siguiente: I. Áreas de conservación y Aprovechamiento restringido: superficies con Vegetación forestal que por sus características físicas y biológicas están sometidas a un régimen de protección, con aprovechamientos que no pongan en riesgo el suelo, la calidad del agua y la biodiversidad, las que incluyen: (...) c) Franja protectora de vegetación ribereña en términos de las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones jurídicas aplicables, en relación con el artículo 44, que establece lo siguiente: “Los criterios y las especificaciones de contenido de los Programas de manejo forestal se establecerán en las normas oficiales mexicanas que para tal efecto expida la Secretaría”. Al resultar una obligación del responsable técnico de observar la conservación de la vegetación ubicada en áreas de protección de vegetación ribereña, en términos del artículo 154 fracción XV, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.*

En ese sentido, al continuar con el análisis de las actuaciones del expediente administrativo al rubro citado, conforme el acta de inspección número PFFPA/27.1/35.2/00038-2025, diligenciada los días veinticinco y veintiséis de junio de dos mil veinticinco, al momento de verificar la utilización y el cabal cumplimiento al instructivo de llenado y expedición que contiene en su reverso las remisiones forestales, con las cuales se movilizaron las materias primas forestales maderables para la anualidad 3/10 con vigencia (01/08/24-31/07/25), fue circunstanciado, de las fojas 20 a la 24 de 30, esencialmente lo siguiente:

- De la remisión forestal con número de folio progresivo 28364403, en el apartado de “INFORMACIÓN SOBRE SALDOS”, en el numeral 43 (Saldo disponible según documento anterior), inicio con el saldo del documento anterior, cuando le corresponde un saldo de 184.944 (descontando los 11.797 metros del folio 28364402).
- De la remisión forestal con número de folio progresivo 28364404, en el apartado de “INFORMACIÓN SOBRE SALDOS”, en el numeral 43 (Saldo disponible según documento anterior), inicio con el saldo de 183.411, cuando le corresponde un saldo de 171.646.
- De la remisión forestal con número de folio progresivo 28364405, en el apartado de “INFORMACIÓN SOBRE SALDOS”, en el numeral 43 (Saldo disponible según documento anterior), inicio con el saldo de 169.986, cuando le corresponde un saldo de 158.221.
- De la remisión forestal con número de folio progresivo 28364406, en el apartado de “INFORMACIÓN SOBRE SALDOS”, en el numeral 43 (Saldo disponible según documento anterior), inicio con el saldo de 157.799, cuando le corresponde un saldo de 146.034.
- De la remisión forestal con número de folio progresivo 28364407, en el apartado de “INFORMACIÓN SOBRE SALDOS”, en el numeral 43 (Saldo disponible según documento anterior), inicio con el saldo de 144.144, cuando le corresponde un saldo de 132.379.
- De la remisión forestal con número de folio progresivo 28364408, en el apartado de “INFORMACIÓN SOBRE SALDOS”, en el numeral 43 (Saldo disponible según documento anterior), inicio con el saldo de 131.189 m<sup>3</sup>, cuando le corresponde un saldo de 119.424 m<sup>3</sup>. Asimismo, en el numeral 56, de dicho documento cuenta con nombre y firma de quien recibe, fecha y hora de recepción, cuando de la información contenida





**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial  
en el Estado de Puebla  
Subdirección Jurídica**

en la carpeta de investigación FED/PUE/ZAC/0001363/2025 se desprenden que la remisión de referencia, al momento de la detención del transportista de la materia prima forestal maderable realizado el día 13 de mayo de 2025, está ya se encontraba vencida, toda vez que esta se expidió el 09/05/2025 a las 15: 00 horas y venció el 10/05/2025 a las 15:00 horas, misma que se encontraba sin nombre y firma de quien recibe, sello (en su caso), sin la fecha y hora recepción en el numeral (56).

- De la remisión forestal con número de folio progresivo 28364409, en el apartado de "INFORMACIÓN SOBRE SALDOS", en el numeral 43 (Saldo disponible según documento anterior), inicio con el saldo de 118,192 m³, cuando le corresponde un saldo de 106,428 m³. En el numeral 32, no cuenta con el RFN, en el numeral 56, del documento de referencia se encuentra requisitado con sello, firma de quien recibe y la hora de recepción del 13/05/2025, cuando de la información contenida en la carpeta de investigación FED/PUE/ZAC/0001363/2025 se desprenden que mediante ACUERDO DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, de fecha 05 de junio de 2025, fue cuando se ordenó la devolución de la materia prima forestal maderable a la [REDACTED].
- De la remisión forestal con número de folio progresivo 28364410, en el apartado de "INFORMACIÓN SOBRE SALDOS", en el numeral 43 (Saldo disponible según documento anterior), inicio con el saldo de 104,493, cuando le corresponde un saldo de 92,728.
- De la remisión forestal con número de folio progresivo 28364411, en el apartado de "INFORMACIÓN SOBRE SALDOS", en el numeral 43 (Saldo disponible según documento anterior), inicio con el saldo de 91,63, cuando le corresponde un saldo de 79,865.
- De la remisión forestal con número de folio progresivo 28364412, en el apartado de "INFORMACIÓN SOBRE SALDOS", en el numeral 43 (Saldo disponible según documento anterior), inicio con el saldo de 77,406, cuando le corresponde un saldo de 65,641.
- De la remisión forestal con número de folio progresivo 28364413, en el apartado de "INFORMACIÓN SOBRE SALDOS", en el numeral 43 (Saldo disponible según documento anterior), inicio con el saldo de 63,865, cuando le corresponde un saldo de 52,1, en el numeral 45 (Saldo que pasa al siguiente documento) tiene un volumen de 52,276, cuando en realidad tiene un saldo de 44,241.
- De las remisiones forestales con número de folio progresivo 28364414, 28364425, 28364434, 28364435, 28364436, 28364437, 28364438, 28364439, 28364440, 28364441 y 28364442, en el numeral 54 (Nombre y firma de quien expide), tanto en el original y copia del documento sin utilizar, cuentan con firma de la [REDACTED].
- De la remisión forestal con número de folio progresivo 28364424, en el numeral 56, no cuenta con nombre y firma de quien recibe, sello, fecha y hora de recepción.

En esa virtud, esta Autoridad Administrativa, en términos de los artículos 6 y 154, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente y el artículo 167, párrafo primero, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ordenó al [REDACTED] mediante el acuerdo de emplazamiento con número control 061-03, de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinticinco, la medida correctiva siguiente:

2. Presentar en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, las aclaraciones o justificaciones por las cuales no fue realizada la correcta requisitación de las remisiones forestales en cumplimiento a su instructivo de llenado anverso, utilizadas para la salida y/o comercialización de las materias primas forestales maderables, conforme lo descrito en el acta de inspección número PFFA/27.1/3S.2/00038-2025, diligenciada los días veinticinco y veintiséis de junio de dos mil veinticinco.

En relación a esta medida correctiva, el [REDACTED], en su carácter de Responsable Técnico de los servicios técnicos forestales para la ejecución del programa de manejo forestal, mediante escrito de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinticinco, realiza las manifestaciones transcritas en líneas anteriores, las siguientes: *"Se hace de su conocimiento que en el caso de el llenado de las remisiones forestales para la comercialización de los productos forestales y el motivo de porque hubo un error al arrastrar los saldos correspondientes es porque la representante común por motivos de salud de su padre que padece una enfermedad terminal, se tuvo que ausentar algunos días del predio ya que de imprevisto su padre presento afectaciones que agravaban más su salud de por ya delicada y se requería de la presencia de la representante común en el hospital, razón por la cual designo a una persona de confianza pero con pocos conocimientos en*

ELIMINADO:  
CATORCE  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL:  
ARTÍCULOS 115  
PÁRRAFO  
PRIMERO Y  
TERCERO Y  
120, DE LA  
LGTAI, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
LA QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENT  
ES A UNA  
PERSONA  
IDENTIFICADA  
O  
IDENTIFICABLE.





**Medio Ambiente**

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



000636



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial  
en el Estado de Puebla  
Subdirección Jurídica**

*llenado de la documentación y por eso se comentó el error en el desglose de saldos, sin embargo no se realizaron malas acciones en el predio y la representante común firmo algunas remisiones porque con el tema de la desesperación por el tema delicado de la salud de su padre no sabía con exactitud en que tiempo regresaría al predio y como se realizaba el aprovechamiento y se tenía la madera en patio tomo esa decisión, sin embargo nunca se actuó sin dolo, ni mala fe y se anexa un acopia de la receta del padre de la representante común. Es de importancia mencionar que el transportista de la madera llevaba la remisión con la fecha que la madera salió del predio y que cuando le realizaron la detención del vehículo el día 13 de mayo, por nervios presento una remisión con fecha anterior, desconocemos porque la llevaba, sin embargo si tenía y llevaba la remisión correspondiente al día de la detención del vehículo y cabe mencionar que saliendo la madera del predio es responsabilidad del transportista llevar la correctamente su documentación de la carga." Sic.*

(Énfasis añadido)

Bajo ese contexto, se tienen por presentes las manifestaciones realizadas por el emplazado, sin embargo, las misma resultan insuficientes para desvirtuar los hechos circunstanciados en el acta de inspección número PFFPA/27.1/35.2/00038-2025, diligenciada los días veinticinco y veintiséis de junio de dos mil veinticinco, en cumplimiento a la presente medida correctiva que fueron ordenadas en acuerdo de emplazamiento con número de control 061-03 de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinticinco, toda vez que no fueron anexados los medios de pruebas tendientes a acreditar que en su momento proporcionó al titular del aprovechamiento forestal maderable la capacitación para el llenado de la remisiones forestales.

Lo anterior es así, toda vez que, en términos del contenido del artículo 110, párrafo segundo, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente; se desprende que, al titular del aprovechamiento forestal, le corresponde observar el instructivo de llenado de las remisiones forestales para su requisitación adecuada. Asimismo, de conformidad con el artículo 165, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es una obligación de la persona inspeccionada, de proporcionar toda clase de información y/o documentos, por los que se conduzca a la verificación del cumplimiento de dicha Ley y en el caso específico a las obligaciones contenidas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento. Por tanto, el inspeccionado deberá requisitar y expedir una remisión forestal por cada embarque de materias primas forestales o de productos forestales, toda vez que las remisiones forestales son mecanismo de control implementado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para acreditar la legal procedencia de la materia prima forestal maderable, en términos del artículo 91, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, que refiere: "Quienes realicen el aprovechamiento, transporte, almacenamiento, comercialización, importación, exportación, transformación o posean materias primas y productos forestales, deberán acreditar su legal procedencia en los términos que esta Ley y su Reglamento establezcan. La autoridad establecerá los mecanismos y realizará las acciones que permitan garantizar la trazabilidad de las materias primas y productos forestales regulados."

De tal suerte, que resultan importantes los datos contenidos en las remisiones forestales para poder establecer que el titular del aprovechamiento forestal está ejecutando su actividad conforme a la normatividad ambiental y que la transformación de los recursos forestales maderables proviene de un aprovechamiento forestal sustentable al existir previamente una autorización por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la aprobación de la ejecución del programa de manejo forestal. De ahí, lo importante de la información como lo es el nombre y firma de quien recibe, sello (en su caso), fecha y hora de recepción (numeral 56), **el control adecuado sobre la información de los saldos, numeral 43 (saldo disponible según documento), numeral 44 (la cantidad que ampara el documento), numeral 45 (Saldo que pasa al siguiente documento)**, el nombre y firma de quien expide (numeral 54), información



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente**  
**Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial**  
**en el Estado de Puebla**  
**Subdirección Jurídica**

indispensable para saber dónde será entregada, el nombre y firma del chofer (53) y si el documento se encontraba vigente al momento de recepción, o más aun, que el documento no fue utilizado para diversos reembarques forestales, los cuales también deben estar perfectamente requisitados conforme a su instructivo anverso.

En ese sentido, como ha sido señalado al titular del aprovechamiento forestal le corresponde realizar la debida requisitación de las remisiones forestales, a fin de que estos sean presentados cuando la autoridad competente lo requiera; al resultar una obligación de conservarlas durante dos años contados a partir de la conclusión de la vigencia de las autorizaciones de conformidad con el artículo 121, párrafo segundo, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente.

Precisado lo anterior, el emplazado con las manifestaciones realizadas, no realiza el cumplimiento a la presente medida correctiva requerida por esta Autoridad Administrativa, mediante acuerdo de emplazamiento de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinticinco y por tanto el responsable técnico NO DESVIRTUA, la irregularidad señalada en el *Considerando II*, de la presente resolución, relativa al debido requisito de las remisiones forestales que le fueron autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales al titular del aprovechamiento forestal, para realizar el traslado del lugar de su aprovechamiento al Centro de almacenamiento o de transformación u otro destino de las materias primas forestales maderables, conforme a lo señalado en el artículo 99, fracción I, inciso a), del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Al resultar una obligación del responsable técnico de proporcionar la asesoría técnica y capacitación al titular del aprovechamiento forestal en la requisitación adecuada de las remisiones autorizadas para la para la anualidad 3/10, con vigencia del 01/08/2024 al 31/07/2025, en términos del artículo 154 fracción XI, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Precisado lo anterior, al continuar con el análisis de las constancias que integran el presente expediente, conforme el contenido del acta de inspección número PFFPA/27.1/3S.2/00038-2025, diligenciada los días veinticinco y veintiséis de junio de dos mil veinticinco, fue circunstanciado el incumplimiento con los criterios y especificaciones técnicas establecidas en las Normas Oficiales Mexicanas NOM-059-SEMARNAT-2010, NOM-060-SEMARNAT-1994 y NOM-061-SEMARNAT-1994.

En esa virtud, esta Autoridad Administrativa, en términos de los artículos 6 y 154, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente y el artículo 167, párrafo primero, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ordenó al [REDACTED], mediante el acuerdo de emplazamiento con número control 061-03, de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinticinco, la medida correctiva siguiente:

3. Presentar en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, las evidencias por las que se acredite haber llevado a cabo los siguientes tratamientos complementarios descritos en el Programa de Manejo Forestal:

- a) **Control de residuos vegetales**, los cuales deberán ser picados y distribuidos dentro del área de corta o su colocación en forma perpendicular a la pendiente, para evitar la erosión del suelo y que se contribuya con su integración al suelo;
- b) **Brechas corta-fuego**, para lo cual el inspeccionado en coordinación con su asesor técnico deberá de anexar evidencias de los trabajos realizados;
- c) **Reforestación**, conforme a lo señalado en el programa de manejo forestal autorizado, complementándose con la implementación de reforestaciones, con las especies autorizadas en dicho programa, particularmente en:
  - El área de corta del subrodal 3, de la anualidad 3/10, en donde se implementaron cortas totales.

ELIMINADO:  
TRES  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL:  
ARTÍCULOS  
115 PÁRRAFO  
PRIMERO Y  
TERCERO Y  
120, DE LA  
LGTAI, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
LA QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENT  
ES A UNA  
PERSONA  
IDENTIFICADA  
O  
IDENTIFICABLE





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial  
en el Estado de Puebla  
Subdirección Jurídica

- En la parte de los subrodiales 1, 2, 3 y 4 de la anualidad 3/10 y parte de las superficies de las anualidades 1/10, 2/10 y 4/10, en las superficies de la apertura de dos caminos, que se identifican como camino 1 con una longitud de 566 metros de largo, con un ancho de corona promedio de 3.8 metros, afectando una superficie forestal de 2150.8 m<sup>2</sup> y el camino 2 con una longitud de 669 metros de largo, con un ancho de corona promedio de 3.8 metros, afectando una superficie forestal de 2542.2 m<sup>2</sup>.
  - En la apertura de la brecha de saca, en el subrodal 3, de la anualidad 3/10 y en parte de la superficie de la anualidad 2/10, la cual tiene una longitud de 173 metros y una amplitud de 4.0 metros, semejándose más bien a un camino, con impactos al suelo (arrastre de materia orgánica, pequeños surcos o canalillos), afectándose una superficie de 692 metros cuadrados.
- d) La reubicación de las especies comúnmente conocidas como bromelias del género *Tillandsia sp.*

En relación a esta medida correctiva, el [REDACTED], en su carácter de Responsable Técnico de los servicios técnicos forestales para la ejecución del programa de manejo forestal, mediante escrito de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinticinco, realiza las manifestaciones transcritas en líneas anteriores, las siguientes: "a) **Control de residuos vegetales**, los cuales deberán ser picados y distribuidos dentro del área de corta o su colocación en forma perpendicular a la pendiente, para evitar la erosión del suelo y que se contribuya con su integración al suelo. Se presentan las imágenes de la actividad realizada como es el acordonamiento de ramas y troncos a curva de nivel y distribuidos dentro del área de cortas. b) **Brechas corta-fuego**, para lo cual el inspeccionado en coordinación con su asesor técnico deberá de anexar evidencias de los trabajos realizados. Se realizó el mantenimiento de las brechas corta fuego en acompañamiento del asesor técnico. c) **Reforestación**, conforme a lo señalado en el programa de manejo forestal autorizado, complementándose con la implementación de reforestaciones, con las especies autorizadas en dicho programa, particularmente en: El área de corta del subrodal 3, de la anualidad 3/10, en donde se implementaron cortas totales. Es importante destacar que no se realizaron cortas totales, si se removió arbolado que tenía algunas características de deshidratación por sequía y aunque los tocones quedaron cercanos, no fue corta total ya que al ver algunos árboles muertos por sequía y otros verdes que ya se habían marcado con el martillo forestal se tomó la decisión de conservar los verdes y remover los que tenía características de deshidratación por sequía. Se realizó la actividad de reforestación con las especies indicadas en programa de manejo forestal y se presenta la evidencia fotográfica. En la parte de los subrodiales 1, 2, 3 y 4 de la anualidad 3/10 y parte de las superficies de las anualidades 1/10, 2/10 y 4/10, en las superficies de la apertura de dos caminos, que se identifican como camino 1 con una longitud de 566 metros de largo, con un ancho de corona promedio de 3.8 metros, afectando una superficie forestal de 2150.8 m<sup>2</sup> y el camino 2 con una longitud de 669 metros de largo, con un ancho de corona promedio de 3.8 metros, afectando una superficie forestal de 2542.2 m<sup>2</sup>. En este caso ya existía parte de los caminos y si bien es cierto se impactó el suelo se realizó la reforestación al margen de camino de las especies de pinus patula, pinus ayacahuite y pinus pseudostrobus con la finalidad de compensar por el impacto ocasionado, se realizó la reforestación de 250 arbolitos sobre el margen del camino. En la apertura de la brecha de saca, en el subrodal 3, de la anualidad 3/10 y en parte de la superficie de la anualidad 2/10, la cual tiene una longitud de 173 metros y una amplitud de 4.0 metros, semejándose más bien a un camino, con impactos al suelo (arrastre de materia orgánica, pequeños surcos o canalillos), afectándose una superficie de 692 metros cuadrados. En este caso se realizó la extracción de la madera y si bien se utilizó un tramo como brecha de saca, ya quedo restaurado ese espacio se realizó el acordonamiento de ramas y troncos a una distancia de 12 a 15 metros y se realizó la reforestación en esta área. d) La reubicación de las especies comúnmente conocidas como bromelias del género *Tillandsia sp.* Se realizó la reubicación de las bromelias (*Tillandsia sp.*) dentro del área de la anualidad 3, cabe mencionar que las bromelias se fueron reubicando en arboles cercanos al lugar donde estaban, algunas se encontraron en el suelo porque estaban en arboles de aile secos y podridos, sin embargo como se fueron realizando las actividades de acordonamiento de ramas, troncos y se realizó la reforestación, las bromelias encontradas se colocaron en arboles verdes de encino, aile y pino, con la finalidad de conservarlas en el hábitat que pertenecen y se les dio la indicación al personal que anda laborando en el predio de cuidarlas (...)". Sic

ELIMINADO:  
TRES  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL:  
ARTICULOS  
115 PARRAFO  
PRIMERO Y  
TERCERO Y  
120, DE LA  
LGTAI, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
LA QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENT  
ES A UNA  
PERSONA  
IDENTIFICADA  
O  
IDENTIFICABLE

(Énfasis añadido)



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial  
en el Estado de Puebla  
Subdirección Jurídica

En el caso sometido, del contenido del oficio de autorización de aprovechamiento forestal número ORP/SGPARN/3087/2022 de fecha 01 de agosto de 2022, en su punto numerado como (7.), se establece como obligación de las titulares del aprovechamiento forestal maderable para el predio denominado [REDACTED], ubicado en el municipio de Zacatlán, estado de Puebla, además de las restricciones de protección ecológica previstas en el programa de manejo forestal, el cumplimiento con los criterios y especificaciones técnicas establecidas en las Normas Oficiales Mexicanas de la NOM-059-SEMARNAT-2010, NOM-060-SEMARNAT-1994, NOM-061-SEMARNAT-1994 y NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007. En ese sentido, del acta de inspección número PFFPA/27.1/3S.2/00038-2025, diligenciada los días veinticinco y veintiséis de junio de dos mil veinticinco, fue circunstanciado esencialmente, en las fojas 15 a la 18 de 30, lo siguiente:

- Que de acuerdo a los criterios y especificaciones técnicas establecidas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010; la cual establece la Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo.
  - Se observaron de manera aislada y dispersa la existencia de especies comúnmente conocidas como bromelias del género *Tillandsia sp.*, sobre el arbolado en pie, el suelo y algunas ramas del arbolado aprovechados, sin que se haya realizado algún programa de reubicación de dichos ejemplares.
- Referente a los criterios y especificaciones técnicas establecidas en la Norma Oficial Mexicana NOM-060-SEMARNAT-1994; la cual establece las especificaciones para mitigar los efectos adversos ocasionados en los suelos y cuerpos de agua por el aprovechamiento forestal.
  - En relación al numeral 4.1 de la presente norma en donde se señala que en las superficies forestales que presenten un relieve accidentado con pendientes fuertes y suelos fácilmente erodables se evitarán las cortas a matarrasa o tratamiento silvícola de alta intensidad, es de señalarse que la superficie correspondiente al área de corta del subrodal 3 de la anualidad 3/10, presenta pendientes muy pronunciadas, de aproximadamente que van 40 a 45 grados, (igual o mayor al 100%), sin embargo se observa la apertura de dos claros o áreas, en donde se observa que se ha realizado el derribo y aprovechamiento de los recursos forestales maderables de las especies Pinus pseudostrobus, Pinus patula y Pinus ayacahuite; de manera grupal observándose que no fue distribuido el derribo uniformemente en la totalidad de la superficie autorizada, dirigido a ejemplares con las mejores características fenotípicas y dasométricas, con los mejores diámetros y alturas, apreciándose la apertura de importantes claros a consecuencia del incremento en la intensidad de corta, no respetándose en algunos sitios la intensidad de corta y tratamiento de corta de selección autorizado en el programa de manejo forestal.
  - En relación al numeral 4.4 de la presente norma en donde se señala que la vegetación riverieña deberá ser conservada respetando su distribución natural en la orilla de los cuerpos de agua, sin embargo, durante el recorrido de inspección se observó el derribo y aprovechamiento de un árbol del género Pinus pseudostrobus, al margen de una barranca, (escurrimiento intermitente), sin respetarse dicha vegetación.
  - De acuerdo con lo descrito en el programa de manejo forestal, no existe la necesidad de construir nuevos caminos dentro del predio, solamente se acondicionara los existentes para mejorar sus condiciones de tránsito, No obstante, durante la visita de inspección en el área que corresponde a parte de los subrodales 1,2,3 y 4 de la anualidad 3/10, y parte de las superficies de las anualidades 1/10, 2/10 y 4/10, se observó la reciente apertura de dos caminos, que se identifican como camino 1 con una longitud de 566 metros de largo, con un ancho de corona promedio de 3.8 metros, afectando una superficie forestal de 2150.8 m<sup>2</sup>. y el camino 2 con una longitud de 669 metros de largo, con un ancho de corona promedio de 3.8 metros, afectando una superficie forestal de 2542.2 m<sup>2</sup>. mostrándose más delante las coordenadas de ubicación y el trazo de los referidos caminos en la imagen satelital correspondiente.
  - Respecto al numeral 4.10, el cual señala que se empleará la técnica de derribo direccional y la apertura de carriles de arrime para reducir la superficie impactada por las actividades de derribo y extracción de arbolado, durante el recorrido de inspección no se observó en partes que se haya llevado a cabo el derribo direccional, toda vez que parte de la vegetación forestal (estrato arbóreo arbustivo y herbáceo,) circundante al área de aprovechamiento se encuentra afectado, observándose el despunte y la caída de algunos árboles; asimismo respecto de los carriles de arrime para la extracción de las trozas, se observa la construcción de uno de estos brecha de saca, que se ubica en el subrodal 3 de la anualidad 3/10 y en parte de la superficie de la anualidad 2/10, el cual tiene una longitud de 173 metros y una amplitud de 4.0 metros, semejándose más bien un camino, generándose impactos al suelo (arrastre de materia orgánica, pequeños surcos o canailllos), afectándose una superficie de 692 metros cuadrados.

ELIMINADO:  
CINCO  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL:  
ARTÍCULOS  
115 PARRAFO  
PRIMERO Y  
TERCERO Y  
120, DE LA  
LGTAIPI,  
EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
LA  
QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA  
PERSONA  
IDENTIFICADA  
O  
IDENTIFICABLE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial  
en el Estado de Puebla  
Subdirección Jurídica

- En relación al numeral 4.12, el control de los residuos vegetales generados durante el aprovechamiento forestal, deberá realizarse mediante la pica y dispersión para facilitar su integración al suelo, colocando los desperdicios en forma perpendicular a la pendiente para contribuir a la retención del mismo, respecto a este punto durante el recorrido de inspección se observó la existencia de ramas, puntas y residuos del aprovechamiento, sin que a la fecha se haya dado inicio al control de estos, o en su caso la pica o dispersión de los desperdicios o su colocación en forma perpendicular a la pendiente, evitando la erosión del suelo y que se contribuya con su integración al suelo.
- Referente a los criterios y especificaciones técnicas establecidas en la Norma Oficial Mexicana NOM-061-SEMARNAT-1994, que establece las especificaciones para mitigar los efectos adversos ocasionados en la flora y fauna silvestres por el aprovechamiento forestal.
  - Respecto a este numeral 4.5.3 referente al derribo, troceo y extracción se evitará dañar la vegetación circundante, la regeneración forestal y la fauna silvestre, durante el recorrido de inspección no se observó en partes que se haya llevado a cabo el derribo direccional, del arbolado aprovechado, toda vez que parte de la vegetación forestal (estrato arbóreo arbustivo y herbáceo) circundante al área de aprovechamiento se encuentra afectado, observándose el despunte y la caída de algunos árboles y algunos insipientes impactos al suelo.

En ese contexto, esta autoridad administrativa considera las manifestaciones realizadas por el responsable técnico en cumplimiento con los requerimientos realizados en la presente medida correctiva, por las que refiere que fueron realizadas las actividades del **control de residuos vegetales**, mediante el acordonamiento de ramas y troncos a curva de nivel y distribuidos dentro del área de cortas; el mantenimiento de las **Brechas corta-fuego**; las actividades de **Reforestación**, en el área de corta del subrodal 3, de la anualidad 3/10, con las especies indicadas en programa de manejo forestal. En la parte de los subrodales 1, 2, 3 y 4 de la anualidad 3/10 y parte de las superficies de las anualidades 1/10, 2/10 y 4/10, en las superficies de la apertura de dos caminos que ya existían, se realizó la reforestación al margen de camino de las especies de pinus patula, pinus ayacahuite y pinus pseudostrobus, con 250 arbolitos sobre el margen del camino. En la apertura de la brecha de saca, en el subrodal 3, de la anualidad 3/10 y en parte de la superficie de la anualidad 2/10, se restauró con el acordonamiento de ramas y troncos a una distancia de 12 a 15 metros y se realizó la reforestación. La **reubicación** de las especies comúnmente conocidas como bromelias del género Tillandsia sp., dentro del área de la anualidad 3, en arboles cercanos al lugar donde se encontraban en arboles verdes de encino, aile y pino, señalado como evidencias del cumplimiento, los anexos de las imágenes insertadas, en el escrito de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinticinco.

En ese sentido, el [REDACTED] en su carácter de Responsable Técnico de los servicios técnicos forestales para la ejecución del programa de manejo forestal, SUBSANA los hechos circunstanciados en el acta de inspección número PFPA/27.1/35.2/00038-2025, diligenciada los días veinticinco y veintiséis de junio de dos mil veinticinco, de los requeridos como tercera medida correctiva mediante acuerdo de emplazamiento con número de control 061-03 de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinticinco. Esto es así, toda vez que al momento de la visita de inspección no se habían llevado a cabo los tratamientos complementarios del **control de residuos vegetales, brechas corta-fuego, reforestación y la reubicación** de las especies comúnmente conocidas como bromelias del género Tillandsia sp., descritos en el Programa de Manejo Forestal; cuando es una obligación de los titulares del aprovechamiento forestal maderable y del responsable técnico, ejecutar los trabajos necesarios de los tratamientos complementarios descritos en el Programa de Manejo Forestal, en términos del artículo 59, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, (La ejecución, desarrollo y cumplimiento de los programas de manejo forestal y los estudios técnicos justificativos estarán a cargo del titular de la autorización respectiva, así como de un prestador de servicios forestales) y los criterios y especificaciones técnicas establecidas en las Normas Oficiales Mexicanas, que en el caso en concreto la reubicación de especies nativas (bromelias); evitar las cortas grupales en las superficies forestales que presenten un relieve accidentado y en zonas de protección riverieña de escurrimientos de tipo intermitente; realizar carriles de arrime para la extracción de las trozas, a fin de evitar impactos al suelo (arrastre de materia orgánica); la conservación y restauración de los

ELIMINADO:  
TRES  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL:  
ARTÍCULOS  
115 PARRAFO  
PRIMERO Y  
TERCERO Y  
120, DE LA  
LGTAI, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
LA QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA  
PERSONA  
IDENTIFICADA  
O  
IDENTIFICABLE





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial  
en el Estado de Puebla  
Subdirección Jurídica

suelos mediante la pica y dispersión de los desperdicios vegetales; realizar la reforestación de las áreas aprovechadas; prevenir, combatir y controlar los incendios forestales, a través de limpieza de las brechas corta-fuego, en términos del artículo, 55 fracciones III, V, XI y XIII, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente; el cual establece: "Los Titulares de aprovechamientos forestales maderables están obligados a: (...) III. Ejecutar las acciones de conservación y restauración de los suelos de conformidad con lo previsto en el Programa de manejo autorizado; V. Inducir la regeneración natural y, en caso de que no se establezca esta, reforestar las áreas aprovechadas de conformidad con lo señalado en el Programa de manejo; (...) XI. Ejecutar trabajos para prevenir, combatir y controlar Incendios forestales en los términos de la presente Ley; (...) XIII. Las demás establecidas en la Ley y el presente Reglamento". Asimismo, en los criterios y especificaciones técnicas establecidas en las Normas Oficiales Mexicanas, en relación con el artículo 53, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el cual refiere: "La Secretaría emitirá Normas Oficiales Mexicanas en materia forestal y de suelos, en los términos establecidos en la Ley Federal de Metrología y Normalización, que tengan por objeto: (...) V. Regular los procesos de aprovechamiento, almacenamiento, transporte, transformación y comercialización de los recursos forestales, así como la prestación de los servicios forestales; (...) VIII. Prevenir o mitigar la erosión del suelo, así como lo relativo a la conservación o restauración del mismo; IX. Regular los sistemas, métodos, servicios y mecanismos relativos a la prevención, combate y control de incendios forestales, y al uso del fuego en terrenos forestales o preferentemente forestales, y X. Los demás que la presente Ley señale y las que resulten necesarias". De manera que, fue hasta que esta autoridad ejerció sus facultades discrecionales de inspección y vigilancia para que se diera cumplimiento a las obligaciones ambientales de las inspeccionadas, en su carácter de titulares de la autorización de aprovechamiento de recursos forestales maderables y la aprobación de la ejecución del programa de manejo forestal, mediante el oficio número ORP/SGPARN/3087/2022 de fecha 01 de agosto de 2022, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Puebla, para el predio denominado [REDACTED] ubicado en el municipio de Zacatlán, estado de Puebla.

Por lo que se concluye que fue realizado el aprovechamiento de recursos forestales, en contravención a los tratamientos complementarios descritos en el Programa de Manejo Forestal y a los criterios y especificaciones técnicas establecidas en la Normas Oficiales Mexicanas, como ha sido especificado en líneas anteriores. Al resultar una obligación del responsable técnico de dirigir, evaluar y controlar la ejecución de los programas de manejo forestal, en términos del artículo 154 fracción VIII, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Con base a lo anterior, las [REDACTED] (Representante común), [REDACTED] y [REDACTED], todas de apellido [REDACTED] cuentan con la autorización de aprovechamiento de recursos forestales maderables y la aprobación de la ejecución del programa de manejo forestal, mediante el oficio número ORP/SGPARN/3087/2022 de fecha 01 de agosto de 2022, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Puebla, para el predio denominado [REDACTED], ubicado en el municipio de Zacatlán, estado de Puebla; sin embargo, esto no exime al responsable técnico y solidario con el titular del aprovechamiento forestal del cumplimiento a la totalidad de los términos en que este fue autorizado dicho aprovechamiento forestal por tratarse de la protección y preservación de la integridad del medio ambiente natural establecido como un derecho público fundamental, donde han sido acreditados los incumplimientos al contenido de tal autorización como fue analizado en párrafos anteriores.

En esa virtud, esta Autoridad Administrativa, en términos de los artículos 6 y 154, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente y el artículo 167, párrafo primero, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ordenó al [REDACTED] mediante el acuerdo de emplazamiento con número control 061-03, de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinticinco, la medida correctiva siguiente:

ELIMINADO:  
VEINTICINCO  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL:  
ARTÍCULOS  
115 PÁRRAFO  
PRIMERO Y  
TERCERO Y  
120, DE LA  
LGTAI, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
LA QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA  
PERSONA  
IDENTIFICADA  
O  
IDENTIFICABLE





**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente**  
**Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial**  
**en el Estado de Puebla**  
Subdirección Jurídica

4. Presentar a esta, Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, los medios de prueba fehacientes que acrediten el cumplimiento de sus obligaciones como prestador de servicios forestales, siguientes:

- a) Que dirigió, evaluó y controló la ejecución del Programa de manejo forestal autorizado.
- b) Que proporcione asesoría técnica y capacitación al titular del aprovechamiento forestal.

En relación a esta medida correctiva, el [REDACTED], en su carácter de Responsable Técnico de los servicios forestales para la ejecución del programa de manejo forestal, mediante escrito de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinticinco, realiza las manifestaciones transcritas en líneas anteriores, las siguientes: "En este caso se fueron resolviendo dudas, capacitado a la representante común, tanto en campo como en la oficina, sobre los temas relacionados en el manejo forestal e incluso se le invito a cursos o talleres que se realizaban referentes a temas forestales y a los cuales asistió la representante común." Sic.

(Énfasis añadido)

Bajo ese contexto, se tienen por presentes las manifestaciones realizadas por el empleado, sin embargo, las misma resultan insuficientes para desvirtuar los hechos circunstanciados en el acta de inspección número PFFPA/27.1/35.2/00038-2025, diligenciada los días veinticinco y veintiséis de junio de dos mil veinticinco, en cumplimiento a la presente medida correctiva que fueron ordenadas en acuerdo de emplazamiento con número de control 061-03 de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinticinco, toda vez que no fueron anexados los medios de pruebas tendientes a acreditar que en su momento dirigió, evaluó y controló la ejecución del Programa de manejo forestal autorizado, y proporcionó al titular del aprovechamiento forestal maderable la capacitación para el llenado de la remisiones forestales de conformidad con lo establecido por el artículo 154, fracciones VIII y XI, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

En tal virtud, es importante señalar que SUBSANAR implica que una irregularidad existió, pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior al o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor y DESVIRTUAL significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la visita de inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable, o que no se encontraba sujeto al cumplimiento de determinada obligación.

En ese contexto, es importante señalar que atañe a la sociedad el cumplimiento de la aplicación de las medidas ordenadas por la autoridad ambiental, ya que involucra la preservación del medio ambiente y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales; esto debido a que los ordenamientos jurídicos que rigen esa actividad son de orden público, pues tienen por objeto proteger el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. Tal y como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4o., párrafo quinto.

Artículo 4º.-

(...)

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoqué en términos de lo dispuesto por la ley.

(...)



ELIMINADO:  
TRES  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL:  
ARTÍCULOS  
115 PARRAFO  
PRIMERO Y  
TERCERO Y  
120, DE LA  
LGTAIPI, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
LA QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENT  
ES A UNA  
PERSONA  
IDENTIFICADA  
O  
IDENTIFICABLE



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial  
en el Estado de Puebla  
Subdirección Jurídica**

A mayor abundamiento, en el caso específico, la protección y preservación de la integridad del medio ambiente natural es un derecho fundamental, de modo que frente a los intereses de los particulares, el derecho a disfrutar de un ambiente sano prevalece sin duda alguna sobre estos; por lo que, al tratarse del medio ambiente, la salud, los recursos forestales, por ser temas de orden público e interés social, la aplicación de una norma que tiene como fin su tutela y protección, deben prevalecer por encima de los intereses particulares.

Con base a lo anterior, el responsable técnico y solidario con el titular del aprovechamiento forestal, no lo exime del cumplimiento total de los términos en que este fue autorizado por tratarse de la protección y preservación de la integridad del medio ambiente natural establecido como un derecho público fundamental, donde han sido acreditados los incumplimientos al contenido de dicha autorización como fue analizado en párrafos anteriores.

En esa línea de análisis, al realizar la valoración de los hechos circunstanciados en el acta de inspección multicitada, al respecto se determina que las mismos resultan suficientes para acreditar una responsabilidad ambiental. Es decir, de los hechos señalados en el acta de inspección número PFFPA/27.1/3S.2/00038-2025, diligenciada los días veinticinco y veintiséis de junio de dos mil veinticinco, se depende la realización de una concreta actuación indebida, jurídicamente obligatoria, o sea, el incumplimiento de un deber jurídico de actuación impuesto por una norma imperativa o mandato, que debió tener el responsable técnico y solidario con el titular del aprovechamiento forestal, en el cumplimiento de los Términos, contenidos en el oficio no. ORP/SGPARN/3087/2022 de fecha 01 de agosto de 2022, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Puebla, para el predio denominado [REDACTED], ubicado en el municipio de Zacatlán, estado de Puebla.

En tanto, esta autoridad administrativa determina una responsabilidad ambiental al responsable de los servicios técnicos forestales del aprovechamiento de recursos forestales maderables y la ejecución del programa de manejo forestal, al no haber observado el correspondiente cuidado y la preservación de los recursos naturales en cumplimiento a la autorización otorgada al titular del aprovechamiento forestal, toda vez que, conforme lo circunstanciado en el acta de inspección dentro de la anualidad 3/10, con vigencia del 01/08/2024 al 31/07/2025, fue implementado el aprovechamiento de un árbol del género botánico *Pinus sp.*, (pino), sin respetar en el lugar del escurrimiento de tipo intermitente, como parte de la vegetación que conforma la franja de protección de vegetación ribereña. Asimismo, de las remisiones forestales exhibidas, estas fueron requisitadas inadecuadamente conforme los datos circunstanciados en el acta de inspección. De igual forma, al momento de la visita de inspección tampoco se habían llevado a cabo los tratamientos complementarios del control de residuos vegetales, brechas corta-fuego, reforestación y la reubicación de las especies comúnmente conocidas como bromelias del género *Tillandsia sp.*, descritos en el Programa de Manejo Forestal.

Por lo anterior, el responsable de los servicios técnicos forestales le correspondió desvirtuar tales acusaciones derivadas de los actos de inspección y vigilancia, realizados por esta autoridad ambiental, a través de la objeción particular y la carga probatoria que deben ser suficientes para desvanecer los hechos imputados, conforme a lo establecido en el artículo 81, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; el cual refiere:

“ARTICULO 81. El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.”

ELIMINADO:  
CINCO  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL:  
ARTICULOS  
115 PARRAFO  
PRIMERO Y  
TERCERO Y  
120, DE LA  
LGTAP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
LA QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENT  
ES A UNA  
PERSONA  
IDENTIFICADA  
O  
IDENTIFICABLE



**Medio Ambiente**

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



000640



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial  
en el Estado de Puebla  
Subdirección Jurídica**

Sírvase de apoyo a lo anterior, la Tesis número VI.3o A.91 A, de la Novena Época, pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, septiembre de 2002, Página 1419, y que es del tenor siguiente:

**PRUEBA CARGA DE LA.-** La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 3383/93. Compañía Hulera Goodyear Oxo, S.A. de C.V., 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección número PFFA/27.1/3S.2/00038-2025, diligenciada los días veinticinco y veintiséis de junio de dos mil veinticinco, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que las desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

«180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.

**ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS.** Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitadores no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitadores, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitadores no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO».**

«III-PSS-193.- ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. Septiembre 1992. p. 27».

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, contaron con las facultades tal y como lo dispone el artículo 55, párrafo segundo y tercero, del Reglamento Interior de

Autoría ANUM/Revisión Jurídica MBPC/Proyectó IMG



**2025**  
Año de  
**La Mujer**  
**Indígena**



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial  
en el Estado de Puebla  
Subdirección Jurídica

la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; para levantar el acta de inspección número PFFPA/27.1/3S.2/00038-2025, diligenciada los días veinticinco y veintiséis de junio de dos mil veinticinco, para lo cual se transcribe dicho artículo a su literalidad siguiente:

"Artículo 55.- Las subprocuradurías y las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia tienen la competencia que les confiere el presente reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Profepa cuenta con personal de inspección federal, investigación administrativa, analista de prospectiva ambiental, peritaje y dictaminación técnica, que tiene las facultades para actuar en los asuntos en los que, la persona titular de la Profepa y las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental y gestión territorial, cuenten con atribuciones de investigación, inspección y vigilancia, las designen como tales en las órdenes o en los oficios de comisión que emitan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, dichas personas inspectoras e investigadoras federales tienen facultades para determinar e imponer las medidas de urgente aplicación, medidas anticipadas y medidas de seguridad previstas en las disposiciones legales aplicables, cuya vigilancia y aplicación compete a la Profepa.  
(...)"

Derivado del análisis previo, esta autoridad procede a verificar si existe incumplimiento a la normatividad ambiental con motivo de las obligaciones por parte del emplazado como sigue:

Primeramente, es preciso señalar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4, párrafo quinto, establece la protección a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. Por tanto, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es una disposición reglamentaria de nuestra Constitución, para proteger al ambiente en materia forestal, en el territorio nacional, y tiene por objetivo proteger el cumplimiento de los particulares hacia el ambiente; de ahí que su inobservancia con motivo de incumplimiento a las obligaciones contenidas en ese ordenamiento, generará que la Federación imponga la sanción correspondiente. Por tanto, dicha potestad sancionadora, debe estar ligado al que debió prever y cometió, por lo cual debe responder por él, como derivación de su propia conducta, como lo establece el artículo 59, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el artículo 154, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, ambos vigentes.

**Artículo 59.** La ejecución, desarrollo y cumplimiento de los programas de manejo forestal y los estudios técnicos justificativos estarán a cargo del titular de la autorización respectiva, así como de un prestador de servicios forestales, quien será responsable solidario con el titular en los hechos que afirme y los actos que avale y las omisiones en que se incurra.

**Artículo 154.** Los Servicios forestales comprenden las siguientes actividades:

- I. Elaborar los Programas de manejo forestal para el aprovechamiento de Recursos maderables y no maderables;
- II. Elaborar los estudios técnicos, incluyendo la propuesta de rescate y reubicación de especies, a que se refiere el artículo 141, fracción IX del presente Reglamento;
- III. Firmar los Programas de manejo, estudios técnicos y demás documentación señalada en el presente artículo y ser responsable de la información contenida en los mismos, así como ser responsable solidario con el Titular del aprovechamiento forestal, de las Plantaciones forestales comerciales o de la autorización de Cambio de uso de suelo en Terrenos forestales en la ejecución y evaluación de los Programas de manejo y estudios correspondientes;
- IV. Asesorar y dirigir trabajos de establecimiento y aprovechamiento de Plantaciones forestales comerciales;





**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial  
en el Estado de Puebla  
Subdirección Jurídica**

- V. Asesorar y dirigir la recolección de Germoplasma y la producción de plantas para Forestación y Reforestación;
- VI. Asesorar y dirigir trabajos de Restauración forestal;
- VII. Realizar diagnósticos sobre Plagas y Enfermedades forestales;
- VIII. Dirigir, evaluar y controlar la ejecución de los Programas de manejo forestal y estudios a que se refiere el presente artículo;
- IX. Elaborar los informes a que se refiere el presente Reglamento de manera coordinada con el Titular del aprovechamiento forestal, Plantación forestal comercial y Cambio de uso de suelo en Terrenos forestales;
- X. Formular las relaciones de marcaje a que se refiere el presente Reglamento;
- XI. Proporcionar asesoría técnica y capacitación a los Titulares del aprovechamiento forestal o Forestación;
- XII. Participar en la integración de las Unidades de manejo forestal;
- XIII. Planear y organizar las tareas de Zonificación forestal, Reforestación, restauración, prevención y combate de Incendios, Plagas y Enfermedades forestales, así como de compatibilidad de usos agropecuarios con los forestales;
- XIV. Promover la realización de proyectos de evaluación y valoración de Servicios ambientales, y
- XV. Las demás que señale la Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

(El énfasis es colocado por esta autoridad).

Mediante acuerdo de emplazamiento con número de control 061-03 de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinticinco, se determinó iniciar procedimiento administrativo en contra del [REDACTED] como responsable de los servicios técnicos forestales, de conformidad con el artículo 167, primer párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, respetando su garantía de audiencia y con ello dar oportunidad de que se defienda respecto de los hechos y causas de responsabilidad que se le imputó en materia forestal, tal y como quedó asentado en el presente considerando, en consecuencia, esta autoridad concluye que cuenta con elementos suficientes, con las constancias que integran el presente expediente, para asegurar que dicha persona es responsable de cometer las violaciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, en atención a lo siguiente:

- Al no haber asesorado y dirigido el aprovechamiento forestal dentro de la anualidad 3/10, en el lugar del escurrimiento de tipo intermitente, al no respetar la vegetación que conforma la franja de protección de vegetación ribereña, ya que fue realizado el aprovechamiento de 01 un árbol del género botánico *Pinus sp.*, (pino); situación que fue subsanada mediante la ejecución de un programa de reforestación como fue exhibido en cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en acuerdo de emplazamiento de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinticinco.
- Al no haber proporcionado la asesoría técnica y capacitación al titular del aprovechamiento forestal para la correcta requisitación y expedición de las remisiones forestales exhibidas al momento de la visita de inspección; situación que fue subsanada en cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en acuerdo de emplazamiento de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinticinco.
- Al no haber asesorado y dirigido en su momento los tratamientos complementarios del control de residuos vegetales, brechas corta-fuego, reforestación y la reubicación de las especies comúnmente conocidas como bromelias del género *Tillandsia sp.*, descritos en el Programa de Manejo Forestal; situación que fue subsanada mediante la ejecución de un programa de reforestación como fue exhibido en cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en acuerdo de emplazamiento de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinticinco.

Lo anterior es así, habida cuenta de que la carga probatoria para desacreditar los hechos constatados por esta autoridad ambiental correspondió a la parte emplazada, quien, pese a haber sido puesto al tanto de los derechos que le confieren los artículos 164 y 167, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se limitó a ofrecer los medios de prueba en torno a su defensa para subsanar las irregularidades que le fueron imputadas; en tales circunstancias, esta autoridad tiene por ciertos los hechos que fueron circunstanciados en el acta de inspección número PFFPA/27.1/35.2/00038-2025, diligenciada los días veinticinco y veintiséis de junio de dos mil veinticinco.

ELIMINADO:  
TRES  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL:  
ARTÍCULOS  
115 PÁRRAFO  
PRIMERO Y  
TERCERO Y  
120, DE LA  
LGTAI, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
LA QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENT  
ES A UNA  
PERSONA  
IDENTIFICADA  
O  
IDENTIFICABLE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial  
en el Estado de Puebla  
Subdirección Jurídica

Con lo cual se confirma la responsabilidad del responsable de los servicios técnicos forestales, por el incumplimiento con la autorización de aprovechamiento forestal y la ejecución del programa de manejo forestal, emitida por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el oficio no. ORP/SGPARN/3087/2022 de fecha 01 de agosto de 2022, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Puebla, para el predio denominado [REDACTED], ubicado en el municipio de Zacatlán, estado de Puebla; confirmándose así, el incumplimiento a lo señalado en los artículos 34 fracción VII, 53 fracción V, 59, 73 párrafo primero y 91 párrafo segundo, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y los artículos 38 párrafo primero, 39 fracción III, 40 fracción I, inciso c), 44, 55 fracciones III, V, XI y XIII, 99 fracción I, inciso a), 110 párrafo segundo, y 154 fracciones VII, XI y XV, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, ambos vigentes, que señalan lo siguiente:

**LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE.**

Artículo 34. Son instrumentos de la política nacional en materia forestal, los siguientes:

(...)

VII. Las Normas Oficiales Mexicanas en materia Forestal, y

Artículo 53. La Secretaría emitirá Normas Oficiales Mexicanas en materia forestal y de suelos, en los términos establecidos en la Ley Federal de Metrología y Normalización, que tengan por objeto:

(...)

V. Regular los procesos de aprovechamiento, almacenamiento, transporte, transformación y comercialización de los recursos forestales, así como la prestación de los servicios forestales;

X. Los demás que la presente Ley señale y las que resulten necesarias.

Artículo 59. La ejecución, desarrollo y cumplimiento de los programas de manejo forestal y los estudios técnicos justificativos estarán a cargo del titular de la autorización respectiva, así como de un prestador de servicios forestales, quien será responsable solidario con el titular en los hechos que afirme y los actos que avale y las omisiones en que se incurra.

Artículo 73. Las autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos forestales maderables se otorgarán con base en un programa de manejo forestal y consistirán en lo siguiente:

(...)

Artículo 91. Quienes realicen el aprovechamiento, transporte, almacenamiento, comercialización, importación, exportación, transformación o posean materias primas y productos forestales, deberán acreditar su legal procedencia en los términos que esta Ley y su Reglamento establezcan.

La autoridad establecerá los mecanismos y realizará las acciones que permitan garantizar la trazabilidad de las materias primas y productos forestales regulados.

**REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE.**

Artículo 38. La autorización para el aprovechamiento de Recursos forestales maderables en Terrenos forestales que otorgue la Secretaría, en las modalidades previstas en el artículo 73 de la Ley, comprenderá la del Programa de manejo correspondiente.

(...)

Artículo 39. Los programas de manejo para el aprovechamiento de Recursos forestales maderables deberán contener:

(...)

ELIMINADO:  
CINCO  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL:  
ARTÍCULOS  
115 PARRAFO  
PRIMERO Y  
TERCERO Y  
120, DE LA  
LGTAI, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
LA QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA  
PERSONA  
IDENTIFICADA  
O  
IDENTIFICABLE



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial  
en el Estado de Puebla  
Subdirección Jurídica**

III. Clasificación y cuantificación de las superficies del predio o Conjuntos de predios, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 del presente Reglamento;

**Artículo 40.** Para la cuantificación de las superficies en los Programas de manejo forestal a que se refiere la fracción III del artículo anterior, se atenderá a la clasificación siguiente:

I. Áreas de conservación y Aprovechamiento restringido: superficies con Vegetación forestal que por sus características físicas y biológicas están sometidas a un régimen de protección, con aprovechamientos que no pongan en riesgo el suelo, la calidad del agua y la biodiversidad, las que incluyen:

c) Franja protectora de vegetación ribereña en términos de las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones jurídicas aplicables;

**Artículo 44.** Los criterios y las especificaciones de contenido de los Programas de manejo forestal se establecerán en las normas oficiales mexicanas que para tal efecto expida la Secretaría.

**Artículo 55.** Los Titulares de aprovechamientos forestales maderables están obligados a:

(...)

III. Ejecutar las acciones de conservación y restauración de los suelos de conformidad con lo previsto en el Programa de manejo autorizado;

V. Inducir la regeneración natural y, en caso de que no se establezca esta, reforestar las áreas aprovechadas de conformidad con lo señalado en el Programa de manejo;

XI. Ejecutar trabajos para prevenir, combatir y controlar Incendios forestales en los términos de la presente Ley;

XIII. Las demás establecidas en la Ley y el presente Reglamento.

**Artículo 99.** La legal procedencia de las Materias primas y productos forestales para efectos del artículo 91 de la Ley, se acreditará con los documentos siguientes:

I. Remisión forestal, cuando:

a) Se trasladen del lugar de su aprovechamiento al Centro de almacenamiento o de transformación u otro destino, o

(...)

**Artículo 110.** La Secretaría o, en su caso, la Comisión, podrán otorgar varias remisiones forestales, foliadas de manera progresiva, a un mismo Titular de aprovechamiento forestal, de Plantación forestal comercial, de autorización de Cambio de uso del suelo en Terrenos forestales, o de cualquier otro acto en el que se le haya otorgado Código de identificación para la extracción de Materias primas forestales o, en su caso, de Productos forestales.

Los Titulares a que se refiere el párrafo anterior deberán requisitar y expedir una remisión forestal por cada embarque de Materias primas forestales o de Productos forestales.

Las remisiones forestales que se requirieran y expidan no podrán exceder el volumen de aprovechamiento autorizado por la Secretaría o, en su caso, por la Comisión, en los términos del presente Reglamento.

**Artículo 154.** Los Servicios forestales comprenden las siguientes actividades:

(...)

VIII. Dirigir, evaluar y controlar la ejecución de los Programas de manejo forestal y estudios a que se refiere el presente artículo;

XI. Proporcionar asesoría técnica y capacitación a los Titulares del aprovechamiento forestal o Forestación;

XV. Las demás que señale la Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

(Énfasis añadido).



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente**  
**Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial**  
**en el Estado de Puebla**  
Subdirección Jurídica

De manera que, para esta Autoridad Administrativa, existe responsabilidad, ya que fue realizado el aprovechamiento forestal maderable contenido en el oficio no. ORP/SGPARN/3087/2022 de fecha 01 de agosto de 2022, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Puebla, sin observar dicha autorización y el programa de manejo forestal, lo que es trascendente, pues todo programa de manejo está enfocado a realizar un aprovechamiento sustentable, que no ponga en riesgo los recursos que hay en el lugar, evitando su sobreexplotación, y minimizando las afectaciones a los ecosistemas que ahí se encuentran; de manera que al realizar el derribo de arbolado en una zona de restricción de protección ambiental, se genera un desequilibrio ecológico.

Derivado de lo anterior, se llega a la conclusión de que el [REDACTED], como responsable de los servicios técnicos forestales, **NO** dio cabal cumplimiento a la legislación correspondiente respecto de la ejecución de la autorización de aprovechamiento forestal maderable contenida en el oficio número ORP/SGPARN/3087/2022 de fecha 01 de agosto de 2022, pues si partimos de la buena fe, con la que cuenta la SEMARNAT, para otorgar las autorizaciones de aprovechamiento forestal, éstas se basan entre otras precisamente, en el planteamiento contenido en el programa de manejo forestal. Por lo que, a juicio de lo anterior, esta autoridad tiene a bien declararlo infractor forestal; en consecuencia los anteriores hechos inspeccionados quedan firmes para los efectos de la responsabilidad infractora en la que incurrió el inspeccionado, lo anterior en razón de que con su omisión se confirmaron infracciones a la legislación ambiental; por el cual se establece que no se dio cumplimiento a la legislación ambiental en materia forestal, lo cual quedó asentado en el cuerpo del acta de inspección número PFFPA/27.1/3S.2/00038-2025, diligenciada los días veinticinco y veintiséis de junio de dos mil veinticinco; tomando en consideración el acta de inspección como documento público, mismo que admite prueba en contrario, para lo que hay que estar de conformidad a lo señalado en los artículos 5, 6, 8 y 9 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, puesto que se trata de un acto jurídico público generado por una autoridad y por lo tanto hace prueba plena en el presente procedimiento, por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al caso que nos ocupa, se valora como documental pública, la cual hace prueba plena para todos sus efectos en vista de no existir ninguna declaración de invalidez de la misma. Así mismo es de señalar que esta fue iniciada por la orden de inspección contenida en el oficio número PFFPA/27.1/3S.2/00058/2025 de fecha 24 de junio de 2025, la cual expresa claramente el nombre del lugar en que habría de realizarse la inspección y el objeto de la misma, de igual forma la orden de inspección cumple con requerimientos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 constitucional, siendo que es un mandamiento escrito, está emitido por autoridad competente, se señala el lugar donde se realizará la inspección, así como el fin que se persigue con dicha inspección; así mismo cumple con lo señalado en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente artículo 162, párrafo segundo, el cual señala que la orden debe ser escrita, debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia, características que cumple la orden de inspección, de igual forma la multicitada acta de inspección cumple con lo señalado en los artículos 163 y 164, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, pues el personal de esta autoridad administrativa se identificó debidamente con la persona que atendió la diligencia, le exhibió credencial vigente con fotografía, expedida por autoridad competente que los acredita para realizar visitas de inspección en la materia, se le mostró la orden respectiva y se entregó copia de la misma, se realizó la visita de inspección con la presencia de dos testigos de asistencia, haciéndose constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se observaron, así como el nombre, denominación o razón social del visitado, la hora, el día, el mes y el año en que se inició y se concluyó la diligencia; la calle, la población o colonia, el municipio, código postal y entidad federativa en que se encuentra ubicado el lugar en que se practicó la visita; el número y fecha del oficio de comisión que motivó la visita; el nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia; el nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos; la declaración del visitado; y el nombre y firma de

ELIMINADO:  
TRES  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL:  
ARTÍCULOS  
115 PÁRRAFO  
PRIMERO Y  
TERCERO Y  
120, DE LA  
LGTAIPI, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
LA QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA  
PERSONA  
IDENTIFICADA  
O  
IDENTIFICABLE





**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial  
en el Estado de Puebla  
Subdirección Jurídica**

quienes intervinieron en la diligencia, por lo cual el acta de inspección se toma en consideración en todo su contenido, dándole pleno valor probatorio, al no existir ninguna declaración de invalidez, por lo que esta Autoridad Administrativa en todo momento su actuar fue apegado a la normatividad jerárquica, así como de los preceptos jurídicos de la ley en la materia, aplicando de manera plena el siguiente criterio jurisprudencial:

**ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (SS-193) Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. RTFF. Tercera Época, Año V, No. 57, septiembre 1992, p. 27.

**ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario. (406) Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaría: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez. PRECEDENTE: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

Se establece que el infractor por el incumplimiento al contenido del oficio no. ORP/SGPARN/3087/2022 de fecha 01 de agosto de 2022, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Puebla, sin observar el programa de manejo forestal, se dejaron de observar el contenido de los artículos 34 fracción VII, 53 fracción V, 59, 73 párrafo primero y 91 párrafo segundo, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y los artículos 38 párrafo primero, 39 fracción III, 40 fracción I, inciso c), 44, 55 fracciones III, V, XI y XIII, 99 fracción I, inciso a), 110 párrafo segundo, y 154 fracciones VII, XI y XV, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, ambos vigentes; como quedó señalado en el cuerpo de la presente resolución. En razón de lo anterior, es procedente determinar que dichas conductas, encuadra en el supuesto previsto en el artículo 155 fracciones III, VI, XVII y XXVI, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, que señala como infracción:

"

(...)

III. Llevar a cabo el aprovechamiento de recursos forestales, la forestación y la reforestación, en contravención a las disposiciones de esta Ley, de su Reglamento o de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;

VI. Incumplir lo establecido en las autorizaciones de aprovechamiento forestal y de cambio de uso de suelo en terrenos forestales;

XVII. Realizar actos u omisiones en la prestación de los servicios forestales que propicien o provoquen la comisión de cualquiera de las infracciones previstas en esta Ley;



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial  
en el Estado de Puebla  
Subdirección Jurídica

XXVI. Utilizar más de una vez, alterar o requisitar inadecuadamente, la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales y sus productos;

Toda vez que como fue analizado en el presente *Considerando*, el aprovechamiento de los recursos forestales maderables, en el predio denominado [REDACTED] ubicado en el municipio de Zacatlán, estado de Puebla; se realizó sin observar el contenido del oficio de autorización no. ORP/SGPARN/3087/2022 de fecha 01 de agosto de 2022 y el programa de manejo forestal, en contravención a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento.

Esto es así, ya que como se desprende dentro del contenido de la presente resolución, fueron acreditadas al emplazado las conductas siguientes:

- Al no haber asesorado y dirigido el aprovechamiento forestal dentro de la anualidad 3/10, en el lugar del escurrimiento de tipo intermitente, al no respetar la vegetación que conforma la franja de protección de vegetación ribereña, ya que fue realizado el aprovechamiento de 01 un árbol del género botánico *Pinus sp.*, (pino); situación que fue subsanada mediante la ejecución de un programa de reforestación como fue exhibido en cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en acuerdo de emplazamiento de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinticinco.
- Al no haber proporcionado la asesoría técnica y capacitación al titular del aprovechamiento forestal para la correcta requisitación y expedición de las remisiones forestales exhibidas al momento de la visita de inspección; situación que fue subsanada en cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en acuerdo de emplazamiento de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinticinco.
- Al no haber asesorado y dirigido en su momento los tratamientos complementarios del control de residuos vegetales, brechas corta-fuego, reforestación y la reubicación de las especies comúnmente conocidas como bromelias del género *Tillandsia sp.*, descritos en el Programa de Manejo Forestal; situación que fue subsanada mediante la ejecución de un programa de reforestación como fue exhibido en cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en acuerdo de emplazamiento de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinticinco.

Los anteriores elementos de prueba se establecen a través de lo circunstanciado en el acta de inspección número PFP/27.1/3S.2/00038-2025, diligenciada los días veinticinco y veintiséis de junio de dos mil veinticinco, con el acuerdo de emplazamiento de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinticinco, con la cédula de notificación a nombre del C. [REDACTED] como responsable de los servicios técnicos forestales, de fecha ocho de septiembre de dos mil veinticinco, con el escrito formulado por el emplazado y presentado en fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinticinco, así como todo lo actuado en el expediente citado al rubro.-

IV.- En vista de las infracciones e irregularidades detalladas en análisis del *Considerando II y III*, de la presente resolución, con fundamento en lo establecido por los artículos 6, 154, 156 fracciones I, II y V, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente; así como en el artículos 160, 169 fracción I, 170 BIS y 173, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es procedente ordenar:

A).- Con fundamento en el artículo 156, fracción I, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, la presente resolución hará las veces de **amonestación** por escrito previniendo futuras infracciones por parte del [REDACTED], como responsable de los servicios técnicos forestales, por las disposiciones legales violadas descritas en el *Considerando III*, de la presente resolución.

B).- Con fundamento en el artículo 156, fracción II, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, se impone una **multa** por los hechos registrados en el acta de inspección forestal, los cuales se detallan de la siguiente manera:

ELIMINADO:  
ONCE  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL:  
ARTÍCULOS  
115 PARRAFO  
PRIMERO Y  
TERCERO Y  
120, DE LA  
LGTAP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
LA QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENT  
ES A UNA  
PERSONA  
IDENTIFICADA  
O  
IDENTIFICABLE



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial  
en el Estado de Puebla  
Subdirección Jurídica**

1. Por transgredir el contenido de los artículos 34 fracción VII, 53 fracción V, 59, 73 párrafo primero y 91 párrafo segundo, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y los artículos 38 párrafo primero, 39 fracción III, 40 fracción I, inciso c), 44, 55 fracciones III, V, XI y XIII, 99 fracción I, inciso a), 110 párrafo segundo, y 154 fracciones VII, XI y XV, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, ambos vigentes; cuyas actividades recaen en infracción conforme al artículo 155, fracciones III, VI, y XXVI, de la Ley General en cita, por las omisiones en la prestación de los servicios forestales que provocaron la infracción de la fracción XVII, del artículo 155, de la Ley General también en referencia. En virtud, de que como fue analizado en *Considerando* que antecede, en su momento no fue dirigido, ni proporcionada la asesoría técnica y capacitación a las titulares del aprovechamiento forestal y la ejecución del programa de manejo forestal contenido en el oficio no. ORP/SGPARN/3087/2022 de fecha 01 de agosto de 2022, para la anualidad 3/10, con vigencia del 01/08/2024 al 31/07/2025, conforme lo circunstanciado en el acta de inspección. En consecuencia y tomando en cuenta la gravedad de la infracción, así como las condiciones económicas del C. [REDACTED], como responsable de los servicios técnicos forestales, es procedente imponer una multa de 225 Unidades de Medida y Actualización<sup>1</sup> (225 U.M.A.), cuyo valor es de \$113.14 (CIENTO TRECE PESOS, 14/100 M.N.), vigente al momento de cometerse la infracción; tal y como se establece en el artículo 157 fracción I, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en cita; el cual señala que para la imposición de multa por tal infracción es con el equivalente de 40 a 3000 veces la Unidad de Medida y Actualización.

Así, la multa total impuesta al [REDACTED] es de \$25,456.50 (VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS, 50/100 M.N.). Correspondiendo las multas por las razones descritas en los *Considerandos II, III y V*, de la presente resolución, la cual tienen un fin específico destinado a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y vigilancia en protección del medio ambiente, conforme lo dispone el artículo 175 Bis, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial siguiente:

**MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS.-** Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma --- (lo resaltado en negrita y cursiva es de esta resolución) --- y, si bien el artículo 37, fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967), señala algunos de los criterios que deben justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino sólo dar una pauta de carácter general que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta.

ELIMINADO:  
SEIS  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL:  
ARTÍCULOS  
115 PÁRRAFO  
PRIMERO Y  
TERCERO Y  
120, DE LA  
LGTAI, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
LA QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENT  
ES A UNA  
PERSONA  
IDENTIFICADA  
O  
IDENTIFICABLE

<sup>1</sup> Lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 26, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, así como el artículo 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), que le corresponde a dicho Instituto calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).





**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial  
en el Estado de Puebla  
Subdirección Jurídica**

Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. del Carmen Arroyo Moreno. Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. del Carmen Arroyo Moreno. Revisión No. 768/84.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. del Carmen Arroyo Moreno. TESIS DE JURISPRUDENCIA No. 234 (Texto aprobado en sesión de 4 de noviembre de 1985).

R.T.F.F. Segunda Época. Año VII. No. 71. Noviembre 1985. p. 421

V.- Tomando en consideración el contenido jurídico de los artículos 6, 154 y 158 fracciones I, II, III, IV, V y VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente; artículo 173 fracciones I, II, III, IV y V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, determina:

**A).- La gravedad de las infracciones**, considerando principalmente el criterio de los daños que se hubieran producido. De las infracciones acreditadas al emplazado, las relacionadas con: **1.** Al no haber asesorado y dirigido el aprovechamiento forestal dentro de la anualidad 3/10, en el lugar del escurrimiento de tipo intermitente, al no respetar la vegetación que conforma la franja de protección de vegetación ribereña, ya que fue realizado el aprovechamiento de 01 un árbol del género botánico *Pinus sp.*, (pino); **2.** En virtud, de no haber proporcionado la asesoría técnica y capacitación al titular del aprovechamiento forestal para la correcta requisitación y expedición de las remisiones forestales que fueron autorizadas para la movilización de las materias primas forestales resultantes de la autorización del aprovechamiento forestal maderable contenido en el oficio no. ORP/SGPARN/3087/2022 de fecha 01 de agosto de 2022, para la anualidad 3/10, con vigencia del 01/08/2024 al 31/07/2025, conforme lo circunstanciado en el acta de inspección; **3.** Al no haber asesorado y dirigido en su momento los tratamientos complementarios del control de residuos vegetales, brechas corta-fuego, reforestación y la reubicación de las especies comúnmente conocidas como bromelias del género *Tillandsia sp.*, descritos en el Programa de Manejo Forestal. Se consideran **graves**, toda vez que se trata del cumplimiento de las obligaciones ambientales de las inspeccionadas como titulares del aprovechamiento forestal maderable que fue autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

De acuerdo con lo anterior, son importantes los datos contenidos en las remisiones forestales para poder establecer que el titular del aprovechamiento forestal está ejecutando su actividad conforme a la normatividad ambiental y que la transformación de los recursos forestales maderables proviene de un aprovechamiento forestal sustentable al existir previamente una autorización por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, conforme la ejecución del programa de manejo forestal. En ese sentido, es trascendental la información como lo es el nombre y firma de quien recibe, sello (en su caso), fecha y hora de recepción (numeral 56), **el control adecuado sobre la información de los saldos, numeral 43 (saldo disponible según documento), numeral 44 (la cantidad que ampara el documento), numeral 45 (Saldo que pasa al siguiente documento)**, el nombre y firma de quien expide (numeral 54), información indispensable para saber dónde será entregada, el nombre y firma del chofer (53) y si el documento se encontraba vigente al momento de recepción, o más aun, que el documento no fue utilizado para diversos reembarques forestales, los cuales también deben estar perfectamente requisitados conforme a su instructivo anverso.

En ese entendido, con la implementación del aprovechamiento forestal en la anualidad 3/10, con vigencia del 01/08/2024 al 31/07/2025, en el lugar del escurrimiento intermitente, donde no fue respetada la vegetación que conforma la franja de protección ribereña por el derribo y aprovechamiento de 01 un árbol del género botánico *Pinus sp.*, (pino) y en su momento por la falta los tratamientos complementarios del control de residuos vegetales, brechas corta-fuego, reforestación y la

000645



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente**  
**Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial**  
**en el Estado de Puebla**  
**Subdirección Jurídica**

reubicación de las especies comúnmente conocidas como bromelias del género *Tillandsia sp.*, descritos en el Programa de Manejo Forestal, se han generado daños graves a los ecosistemas forestales, los que proporcionan bienes y servicios ambientales. De donde el otro componente afectado, menos visible, pero a la vez más importante, lo es el suelo, el cual le da sustento, directa o indirectamente, a todas las formas de vida que conocemos. El suelo sufre los efectos ya sea por la tala masiva o por los incendios forestales, que lo exponen abiertamente a los efectos de los rayos del sol, el viento, al golpeteo y disgregación de sus partículas por las gotas de lluvia, lo que finalmente deriva, y se resume, en la pérdida de la capa fértil por erosión; o bien la erosión como efecto del arrastre de las trozas de madera, efecto que se agrava porque generalmente el arrastre de trozas lo realizan en el sentido de la pendiente, generando canales de 5, 10 centímetros de profundidad y anchuras de más de 30 cm, los cuales sirven como vías de escurrimiento del agua de lluvia, con lo que pronto se convierten en barrancas, puede ser en una sola temporada de lluvias, para luego, con el paso del tiempo convertirse en cárcavas, que aparte de fragmentar terrenos significan pérdida de espacio aprovechable para el desarrollo de vegetación, que si se suman esos fragmentos perdidos, pueden sumar hectáreas de suelo perdidas.

Por lo que se acredita el daño ambiental ocasionado conforme las constancias del presente expediente, los datos asentados y descritos en el acta de inspección, en virtud, de que en los sitios donde se desarrollaron las actividades de aprovechamiento de recursos forestales maderables, tiene efectos directos al ecosistema, repercutiendo de manera particular su riqueza florística y faunística, así como en los servicios ambientales que brindan los ecosistemas forestales de manera natural o por medio del manejo sustentable de los recursos forestales, tales como: la provisión del agua en calidad y cantidad; la captura de carbono, de contaminantes y componentes naturales; la generación de oxígeno; el amortiguamiento del impacto de los fenómenos naturales; la modulación o regulación climática; la protección de la biodiversidad, de los ecosistemas y formas de vida; la protección y recuperación de suelos; el paisaje y la recreación, entre otros.

Con la eliminación de la cubierta vegetal, la emisión de partículas del suelo aumenta al dejar desprotegidas grandes porciones de terreno susceptibles a la erosión eólica provocando que se suspendan rápidamente en la atmósfera. Esto se traduce en grandes cantidades de polvo que afectan el ambiente y causan impactos a la atmósfera. Una vez emitidos estos contaminantes a la atmósfera, hay una dispersión en un área de influencia, la cual es función de las condiciones climatológicas, velocidad y dirección del viento, variaciones de la temperatura, entre otros. Estos componentes primarios intervienen en reacciones fotoquímicas con otros elementos y compuestos en la atmósfera, generando contaminantes secundarios que pueden causar efectos negativos en la vegetación circundante.

De lo asentado en el acta de visita, se puede afirmar que, por las actividades realizadas sin observar los términos en que fue autorizado dicho aprovechamiento forestal y la ejecución del programa de manejo, se propician modificaciones en el medio natural que alteran uno o más factores ambientales, e induce cambios en la flora y fauna, básicamente a través de la eliminación de especies, migración y cambios en las pautas de comportamiento de la fauna debidas a la alteración del hábitat natural. En este sentido, el daño ambiental provocado a la vegetación natural, por las alteraciones ocasionadas por distintas actividades llevadas a cabo tales como: Pérdida de la biodiversidad, fragmentación de zonas forestales, pérdida de hábitats, incremento en los niveles de erosión, problemas de desertificación, alteración de caudales y riberas de ríos y arroyos, contaminación de las aguas superficiales y freáticas, contaminación del aire, modificación de los cauces y sus zonas federales y afectación a la vegetación de protección.

Un punto importante de mencionar es que se pone en riesgo la biodiversidad de la región, las distintas actividades antropogénicas han influido drásticamente en los últimos años, paisajísticamente hablando se nota un cambio de uso





**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente**  
**Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial**  
**en el Estado de Puebla**  
Subdirección Jurídica

de suelo modificado para convertir zonas forestales en terrenos destinados a la actividades distintas a la conservación forestal; por ello es importante poner en práctica una serie de medidas de compensación que logren revertir el daño causado en la zona, que si bien, el impacto ambiental ya fue ocasionado, con algunas acciones de restauración por medio de una reforestación de algunas otras áreas se puede mitigar el daño ambiental ocasionado. Concluyendo esta Autoridad Administrativa que tales actividades son de alta gravedad.

Por lo que se refiere, a los bienes eco-sistémicos son los recursos tangibles que provee un ecosistema y son susceptibles a ser cuantificados y comercializados. Por otro lado, los servicios eco-sistémicos son aquellas funciones que generan beneficio y bienestar para las personas o comunidades (Cordero et al., 2008) pero que son más difíciles de medir y entrar al mercado. A continuación, se presenta un listado de bienes y servicios ambientales (Cuadro 1) que se dañan o pierden por la tala de los árboles (FAO, 1999; CCAD-PNUD/DEF, 2002; Izko y Burneo, 2003; Añazco et al., 2004):

Bienes Eco-sistémicos	Servicios Eco-sistémicos
Agua	Polinización
Productos forestales maderables	Control biológico
Madera	Reciclado de nutrientes
Leña	Formación de suelos
Productos forestales no maderables	Acumulación de materia orgánica
Plantas medicinales, ornamentales epífitas y condimentarias	Regulación de gases con efecto invernadero
Semillas	Captación o fijación de CO2
Savias y gomas	Provisión de belleza escénica o paisajismo
Materia prima para artesanías	Refugio de fauna silvestre
	Servicios hidrológicos
	Reducción de la erosión del suelo
	Reducción de impacto y deslaves e inundaciones
	Recarga de los mantos acuíferos
	Regulación de flujos hidrológicos

**B).- Los daños que se hubieren producido o puedan producirse, así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado,** se encuentran determinados en razón de los hechos y omisiones observados en acta circunstanciada número PFFPA/27.1/35.2/00038-2025, diligenciada los días veinticinco y veintiséis de junio de dos mil veinticinco, en razón de que el responsable de los servicios técnicos forestales no dirigió, evaluó y controló la ejecución del Programa de manejo forestal autorizado, y tampoco proporcionó al titular del aprovechamiento forestal maderable la capacitación para el llenado de la remisiones forestales de conformidad con lo establecido por el artículo 154, fracciones VIII y XI, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Lo que derivó en el incumplimiento de la autorización de aprovechamiento forestal maderable contenida en el oficio no. ORP/SGPARN/3087/2022 de fecha 01 de agosto de 2022 y el programa de manejo forestal, violentando el marco jurídico establecido en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Bajo ese contexto, el daño producido se encuentra acreditado con la implementación del aprovechamiento forestal en la anualidad 3/10, con vigencia del 01/08/2024 al 31/07/2025, en el lugar del escurrimiento intermitente, donde no fue respetada la vegetación que conforma la franja de protección ribereña por el derribo y aprovechamiento de 01 un árbol del género botánico *Pinus sp.*, (pino) y en su momento por la falta los tratamientos complementarios del control de residuos vegetales, brechas corta-fuego, reforestación y la reubicación de las especies comúnmente conocidas como bromelias del género *Tillandsia sp.*, descritos en el Programa de Manejo Forestal; generado daños graves a los ecosistemas forestales, acreditándose por tanto la infracción del incumpliendo con el punto 7 siete de la autorización del aprovechamiento forestal maderable contenida en el oficio no. ORP/SGPARN/3087/2022 de fecha 01 de agosto de 2022, relacionado con

Autoriza ANH/ Revisión Jurídica MEPC/ Proyectó IMG



**2025**  
Año de  
La Mujer  
Indígena



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial  
en el Estado de Puebla  
Subdirección Jurídica**

los criterios y especificaciones técnicas, de las Normas Oficiales Mexicanas NOM-059-SEMARNAT-2010, NOM-060-SEMARNAT-1994 y NOM-061-SEMARNAT-1994, como fue analizado en el *Considerando Tercero*, de la presente resolución.

Asimismo, los daños producidos se encuentran acreditados, con la indebida requisitación de las remisiones forestales que fue autorizadas a la inspeccionada para la movilización de las materias primas forestales resultantes de la autorización del aprovechamiento forestal maderable contenido en el oficio no. ORP/SGPARN/3087/2022 de fecha 01 de agosto de 2022, lo que determino la infracción por la requisitación inadecuada. Que como ha sido señalado en líneas anteriores, resultan necesarios los datos contenidos en las remisiones forestales para poder establecer que el titular del aprovechamiento forestal está ejecutando su actividad conforme a la normatividad ambiental y la ejecución del programa de manejo forestal. De manera que ante la falta de los datos de la información como lo es el nombre y firma de quien recibe, sello (en su caso), fecha y hora de recepción (numeral 56), el control adecuado sobre la información de los saldos, numeral 43 (saldo disponible según documento), numeral 44 (la cantidad que ampara el documento), numeral 45 (Saldo que pasa al siguiente documento), el nombre y firma de quien expide (numeral 54), información indispensable para saber dónde será entregada, el nombre y firma del chofer (53) y si el documento se encontraba vigente al momento de recepción, o más aun, que el documento no fue utilizado para diversos reembarques forestales, los cuales también deben estar perfectamente requisitados conforme a su instructivo de llenado. Se deriva el desconocimiento sobre el correcto y legal desempeño de las actividades económicas que realiza el inspeccionado, violentando el marco jurídico vigente establecido en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, al no dar cumplimiento a las disposiciones jurídicas que le resultan aplicables con motivo de las actividades que se realizan.

C).- De los incisos que anteceden, se desprende que, al acreditarse las infracciones a la normatividad ambiental, se deduce que de tal situación se ha obtenido un **beneficio directamente obtenido**, pues fue contratado por el titular del aprovechamiento forestal como responsable técnico de la ejecución del programa de manejo forestal, sin embargo no realizó la asesoría técnica para conducirse conforme a la legislación aplicable, quien a pesar de estar contratado como prestador de servicios forestales lo que implica una retribución por el titular de la autorización del aprovechamiento forestal, incumplió con los términos autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el oficio no. ORP/SGPARN/3087/2022 de fecha 01 de agosto de 2022, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Puebla, para el predio denominado [REDACTED], ubicado en el municipio de Zacatlán, estado de Puebla y la ejecución del programa de manejo forestal.

De ahí que, el beneficio obtenido se encuentra acreditado al haber sido contratado como responsable técnico en la autorización de aprovechamiento forestal, sin que haya dirigido, evaluado y controlado, el programa de manejo forestal, toda vez que, en el lugar del escurrimiento de tipo intermitente dentro de la anualidad 3/10, no fue respetada la vegetación que conforma la franja de protección de vegetación ribereña, pues como fue circunstanciado en el acta de inspección solo fue detectado el tocón del árbol aprovechado al margen de este escurrimiento de tipo intermitente. Lo que implica el beneficio obtenido, toda vez, que dicho aprovechamiento forestal maderable se encuentra fuera de los términos del oficio no. ORP/SGPARN/3087/2022 de fecha 01 de agosto de 2022 y la ejecución del programa de manejo forestal al tratarse de un área de restricción de protección ecológica.

De igual forma, existe un beneficio directo por el emplazado al haber sido contratado como responsable técnico en la autorización de aprovechamiento forestal, sin haber proporcionado al titular del aprovechamiento forestal maderable la capacitación para el llenado de las remisiones forestales.

ELIMINADO:  
CINCO  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL:  
ARTICULOS  
115 PARRAFO  
PRIMERO Y  
TERCERO Y  
120, DE LA  
LGTAI, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
LA QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENT  
ES A UNA  
PERSONA  
IDENTIFICADA  
O  
IDENTIFICABLE



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente**  
**Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial**  
**en el Estado de Puebla**  
Subdirección Jurídica

D).- El carácter intencional o no de la acción u omisión, se desprende en autos del asunto que nos ocupa, conforme lo circunstanciado en el acta de inspección número PFFPA/27.1/3S.2/00038-2025, diligenciada los días veinticinco y veintiséis de junio de dos mil veinticinco. De la cual, se encuentra acreditado en autos del asunto que nos ocupa, que el [REDACTED] como responsable técnico y solidario con el titular del aprovechamiento forestal, como fue analizado en párrafos anteriores, incumplió con el contenido del Oficio no. ORP/SGPARN/3087/2022 de fecha 01 de agosto de 2022 y la ejecución del programa de manejo forestal, autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Por lo que, en la especie se determina que existió la intencionalidad por parte del infractor, al no observar el contenido de la normatividad ambiental en la materia forestal, para el cumplimiento del contenido del oficio resolutivo de referencia y la ejecución del programa de manejo forestal, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, violentando la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, los cuales son de orden público y se encuentran publicados en medios oficiales del Diario Oficial de la Federación, como fue analizado en el Considerando III, de la presente resolución.

Una vez establecido lo anterior y a efecto de determinar el carácter intencional de la acción u omisión, en primer lugar, cabe establecer que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: La capacidad para identificar la realidad que lo rodea (El intelectual); y que se inclina de forma natural hacia ella (Volitivo), es decir, que el sujeto activo a sabiendas de conocer la infracción en que incurriría con su conducta, decide querer cometerla.

En ese sentido tenemos que, en el expediente administrativo en que se actúa, obran elementos de prueba que permiten determinar que, el infractor debería observar el cumplimiento del contenido del Oficio no. ORP/SGPARN/3087/2022 de fecha 01 de agosto de 2022 y la ejecución del programa de manejo forestal. Sin embargo, de las conductas circunstanciadas las cuales fueron acreditadas como infracciones forestales, se desprende que el emplazado en su momento no dirigió y controló, el programa de manejo forestal, toda vez que fue realizado un aprovechamiento forestal en el lugar del escurrimiento de tipo intermitente, considerado como un área de restricción de protección ecológica, y no se habían realizado los tratamientos complementarios del control de residuos vegetales, brechas corta-fuego, reforestación y la reubicación de las especies comúnmente conocidas como bromelias del género *Tillandsia sp.*, descritos en el Programa de Manejo Forestal. Asimismo, no proporciono al titular del aprovechamiento forestal maderable la capacitación para el llenado de las remisiones forestales que fueron autorizadas al titular del aprovechamiento forestal para la movilización de las materias primas forestales. De manera que, ante dicha conductas la parte emplazada tenía el conocimiento de que infringía a la normatividad ambiental en materia forestal. Sin embargo, con el conocimiento previo de que su conducta era infractora decide continuar con el incumplimiento a dicho oficio resolutivo.

En tal virtud, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian la intencionalidad en su actuar, es decir, por falta de aplicación de sus obligaciones ambientales, lo que implica que las conductas desplegadas por la parte emplazada, se realizaron con pleno conocimiento y aceptación de las consecuencias de los actos realizados.

E).- El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción, es total y directo por parte del infractor, toda vez que de las irregularidades observadas, mismas que se encuentran circunstanciadas en el acta de inspección número PFFPA/27.1/3S.2/00038-2025, diligenciada los días veinticinco y veintiséis de junio de dos mil

ELIMINADO:  
TRES  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL:  
ARTÍCULOS  
115 PARRAFO  
PRIMERO Y  
TERCERO Y  
120, DE LA  
LGTAP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
LA QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENT  
ES A UNA  
PERSONA  
IDENTIFICADA  
O  
IDENTIFICABLE



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial  
en el Estado de Puebla  
Subdirección Jurídica**

veinticinco, que originan las infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, son responsabilidad directa del [REDACTED], en su carácter de responsable de los servicios técnicos forestales, por el incumplimiento con el contenido del Oficio no. ORP/SGPARN/3087/2022 de fecha 01 de agosto de 2022 y la ejecución del programa de manejo forestal autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Cuando la parte infractora es quien se encuentra obligada a observar el contenido de las citadas disposiciones legales vigentes en materia forestal por tratarse de normas jurídicas que son de orden público, pues tienen por objeto proteger el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable.

F).- Por cuanto hace a las condiciones económicas, de las documentales que obran en autos del expediente administrativo en que se actúa, se advierte que en contestación al acuerdo de emplazamiento con número de control 061-03 de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinticinco, fueron realizadas las manifestaciones siguientes: "(...) En el caso de mi situación económica dependemos directamente de la actividad forestal y los ingresos llegan a ser variables y se tiene un sueldo variable mínimo que llega a variar dependiendo de si tenemos clientes que soliciten nuestros servicios ya que hay meses que la actividad forestal disminuye y debemos de administrar las entradas de efectivo para gasto de renta, oficina, papelería, salidas a campo", sin que fueran presentados medios de prueba algunos para tal sentido, por lo que no se acreditan durante el procedimiento administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 81, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; el cual refiere:

"ARTICULO 81. El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

Aunado a lo anterior, esta autoridad considera que las condiciones económicas del infractor, son suficientes para solventar el pago de una sanción pecuniaria, toda vez que, aunque no presentó medios de pruebas para determinar sus condiciones económicas son de considerarse que el emplazado cuenta con la profesión de ingeniero forestal, con datos de inscripción en el Registro Forestal Nacional Libro PUE, Tipo UI, Volumen 6, número 8, quien fue contratado por el titular del aprovechamiento forestal por la prestación de sus servicios profesionales.

En tal virtud, esta autoridad administrativa concluye que el infractor cuenta con recursos económicos suficientes como para poder solventar en su caso el pago de una sanción económica, lo cual constituye un hecho notorio de conformidad con lo dispuesto en el numeral 88, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; y al no haber aportado las constancias de prueba fehacientes que demuestren que sus condiciones económicas son precarias e insuficientes se determina que las mismas son óptimas y suficientes para solventar el pago de una sanción pecuniaria que esta autoridad imponga en la presente resolución, y que se ha hecho acreedora con motivo de la infracción cometida a la normativa ambiental, por lo que no implica un menoscabo a su patrimonio, al no resultar ruinoso ni desproporcionado, máxime que no fue presentada prueba en contrario con la que se acredite ser insolvente. Sin que esta Autoridad Administrativa se imponga sobre las condiciones culturales y sociales del inspeccionado, toda vez que de actuaciones no se desprenden elementos tendientes a acreditar las mismas.

G).- Hecha una minuciosa búsqueda en el Archivo General de esta Autoridad Administrativa, se advierte que no existe resolución firme, en la que se haya sancionado al [REDACTED], por las infracciones cometidas descritas en la presente resolución, por lo que **no puede considerarse como reincidente.**

**Por lo expuesto y fundado conforme a las constancias y actuaciones que obran dentro del expediente al rubro citado, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal**

ELIMINADO:  
SEIS  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL:  
ARTICULOS  
115 PARRAFO  
PRIMERO Y  
TERCERO Y  
120, DE LA  
LGTAI, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
LA QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA  
PERSONA  
IDENTIFICADA  
O  
IDENTIFICABLE





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial  
en el Estado de Puebla  
Subdirección Jurídica

de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla: -----

----- R E S U E L V E -----

**Primero.-** Ha quedado comprobado que, el [REDACTED], en su carácter de Responsable Técnico de los servicios técnicos forestales para la ejecución del programa de manejo forestal, incurrió en incumplimientos a las disposiciones legales contenidas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, cometiendo infracciones contenidas en la citada Ley, por la actividad descrita en el *Considerando II* y analizada en el *Considerando III*, de la presente resolución.-----

**Segundo.-** Con fundamento en el artículo 156, fracción I, del de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, la presente resolución hará las veces de **amonestación** por escrito previniendo futuras infracciones por parte del [REDACTED], en su carácter de Responsable Técnico de los servicios técnicos forestales para la ejecución del programa de manejo forestal, a las disposiciones legales violadas descritas en el *Considerando III*, de la presente resolución.-----

**Tercero.-** Con fundamento en el artículo 156, fracción II, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, se impone al [REDACTED] en su carácter de Responsable Técnico de los servicios técnicos forestales para la ejecución del programa de manejo forestal; una **multa de \$25,456.50 (VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS, 50/100 M.N.)**, equivalente a 225 Unidades de Medida y Actualización (225 U.M.A.), cuyo valor es de 113.14 (CIENTO TRECE PESOS, 14/100 M.N.), por la actividad descrita en el *Considerando II*, de la presente resolución, con la que se actualiza el supuesto contenido en la fracciones VI y XXVI, del artículo 155, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en comento, y por las razones que se expresan en los *Considerandos III y V*, de la presente resolución.-----

**Cuarto.-** Una vez que cause estado, sin haber dado cumplimiento al pago de la multa, tórnese copia autógrafa a la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración del Estado de Puebla, ubicada en calle 11 Oriente, número 2224, Colonia Azcárate, C.P. 72501, Puebla, Puebla; con el objeto de ejecutar la sanción administrativa impuesta, y una vez realizado, lo haga saber a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla.-----

**Quinto.-** Con el propósito de facilitar el trámite de pago espontáneo del infractor ante las instituciones bancarias o por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el Servicio de Administración Tributaria, se señala en la presente resolución administrativa, el instructivo por el cual se explica el proceso de pago:

- Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica: INICIO DE SESION-SEMARNAT.
- Paso 2: Iniciar sesión o si entra por primera vez, darse de alta en el icono "Regístrate".
- Paso 3: Registrarse como usuario. (Nombre del sancionado)
- Paso 4: Ingreso de Usuario y contraseña.
- Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.
- Paso 6: Buscar en la parte superior izquierda "CATALOGO DE SERVICIOS".
- Paso 7: Seleccionar "PROFEPA-MULTAS"
- Paso 8: Buscar en la columna "Descripción del Trámite o servicio "
- Paso 9: Seleccionar el apartado "**MULTAS IMPUESTAS POR LA PROFEPA**"
- Paso 10: Seleccionar la entidad federativa "PUEBLA".

Autoría ANM/R Revisión Jurídica MEPC/ Proyectó IMG

ELIMINADO:  
NUEVE  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL:  
ARTICULOS  
115 PARRAFO  
PRIMERO Y  
TERCERO Y  
120, DE LA  
LGTAI, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
LA QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENT  
ES A UNA  
PERSONA  
IDENTIFICADA  
O  
IDENTIFICABLE





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial  
en el Estado de Puebla  
Subdirección Jurídica

- Paso 11: En la cantidad a pagar, colocar la multa impuesta en la resolución.
- Paso 12: Una vez que coloque la cantidad a pagar, dar click en "CALCULAR PAGO".
- Paso 13: Dar click en "HOJA DE PAGO EN VENTANILLA".
- Paso 14: Imprimir hoja de ayuda para el pago en ventanilla y formato e5

**IMPORTANTE:** Deberán verificar que en los impresos señalados en paso 14, cuenten con CLAVES DE REFERENCIA 087000164, CADENA DE LA DEPENDENCIA E0115692108020 y sobre todo el concepto de "MULTAS IMPUESTAS POR LA PROFEPA"; en caso de ser contrario, repetir el proceso antes de realizar el pago.

Paso 15: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante esta Oficina de Representación Ambiental de Protección Ambiental y Gestión Territorial, un escrito libre con original y copia simple para previo cotejo del pago realizado.

**Sexto.-** Hágase del conocimiento del [REDACTED] en su carácter de Responsable Técnico de los servicios técnicos forestales para la ejecución del programa de manejo forestal, que tienen la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes; para lo cual, podrán presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo, que al efecto se proponga el cual deberá contener: a) La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto; b) El monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto; c) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar; d) Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto; e) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación del proyecto; y f) Garantizar las obligaciones a su cargo, tal y como lo dispone el último párrafo del artículo 173, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

El proyecto de referencia que se proponga tendrá que considerar lo siguiente; a) No deberá guardar relación con las irregularidades por las que se le sancionó; b) No deberá guardar relación con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria; c) No deberá guardar relación con las inversiones o compromisos relacionados o adquiridos con anterioridad a la imposición de la multa; d) No deberá guardar relación con las obligaciones que por mandato de Ley tiene que cumplir, o bien aquéllas que con motivo del proceso productivo que ejecuta o la actividad propia que desarrolla está obligado a observar y cumplir; y, e) Deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

**Séptimo.-** Asimismo, con fundamento en los artículos 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria, en términos del artículo 163, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, hágase del conocimiento al [REDACTED] en su carácter de Responsable Técnico de los servicios técnicos forestales para la ejecución del programa de manejo forestal, que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el Recurso de Revisión, mismo que podrá ser presentado ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla. Sita en calle 5 Poniente, número 1303, Edificio "Papillón", 7o Piso, colonia Centro en esta Ciudad de Puebla, Puebla, dentro del término de quince días hábiles a partir de la formal notificación de la presente resolución, que para el efecto de suspender la ejecución de las sanciones se deberá estar a lo dispuesto por el artículo 87, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y la garantía que exhiba para tal efecto, de las previstas en el Código Fiscal de la Federación, deberá emitirse a nombre de la Tesorería de la Federación.

ELIMINADO:  
SEIS  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL:  
ARTÍCULOS  
115 PARRAFO  
PRIMERO Y  
TERCERO Y  
120, DE LA  
LGTAI, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
LA QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENT  
ES A UNA  
PERSONA  
IDENTIFICADA  
O  
IDENTIFICABLE





**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial  
en el Estado de Puebla  
Subdirección Jurídica**

**Octavo.-** En virtud de los puntos que anteceden, gírese oficio a la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Puebla, remitiendo copia autógrafa y/o copia certificada de la presente resolución, para los efectos legales a que haya lugar.-----

**Noveno.-** De conformidad con lo señalado en los artículos 167 Bis, fracción I y 167 Bis 1, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, NOTIFÍQUESE personalmente la presente resolución administrativa, al C. [REDACTED] en el domicilio señalado para recibir notificaciones, el ubicado en [REDACTED] con número de teléfono [REDACTED], con correo electrónico [REDACTED] o bien, personalmente en el recinto oficial de éstas oficinas, cuando comparezca voluntariamente a recibirlas.-----

*Mugartegui*

Así lo resuelve y firma ALICIA NOEMÍ HERNANDEZ MUGARTEGUI, Subdelegada de Inspección de Recursos Naturales, puesto que es asignado a través del nombramiento número SPC/010/23-ING de fecha 24 de enero de 2023, emitido por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, mismo que, me reconoce como Servidora Pública de Carrera con rango de Jefe de Departamento, actuando como Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, con base en el oficio número DESIG/037/2025 de fecha 16 de marzo de 2025, a través del cual la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, Mtra. Mariana Boy Tamborrell, me designa con fundamento en los artículos 17, 17 Bis, 18, 26 fracción VIII y 32 Bis, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y artículos 1, 3 apartado B fracción I, 47, 48, 49, 50, 52 fracción LIII, 54 fracción VIII y último párrafo, 80 fracción XII, y 95 primer párrafo, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025, vigente; ARTÍCULO PRIMERO inciso b y e, numeral 20, y ARTÍCULO SEGUNDO del "ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 03 de octubre de 2025.

ELIMINADO:  
DIECISÉIS  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL:  
ARTÍCULOS  
115 PÁRRAFO  
PRIMERO Y  
TERCERO Y  
120, DE LA  
LGTAI, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
LA QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENT  
ES A UNA  
PERSONA  
IDENTIFICADA  
O  
IDENTIFICABLE

Amonestación

Monto de la multa: \$25,456.50 (VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS, 50/100 M.N.)

